



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1046

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**ACTA NÚMERO 21 DE 2013**

(noviembre 6)

Cuatrenio 2010-2014 – Legislatura 2013-2014 -  
Primer Periodo

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá D. C., el día seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

### Llamado a lista y verificación del quórum

**La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:**

Andrade Serrano Hernán  
Galán Pachón Juan Manuel  
Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
Soto Jaramillo Carlos Enrique  
Velasco Chaves Luis Fernando  
Vélez Uribe Juan Carlos

**En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Corzo Román Juan Manuel  
Enríquez Maya Eduardo  
Enríquez Rosero Manuel  
García Valencia Jesús Ignacio  
Gerlén Echeverría Roberto  
Gómez Román Édgar  
Hurtado Angulo Hemel

Mota y Morad Karime

Sudarsky Rosenbaum John

**Dejaron de asistir los honorables Senadores:**

Benedetti Villaneda Armando

Vega Quiroz Doris Clemencia

El texto de la excusa es la siguiente:



Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2013

Señor  
**JUAN MANUEL GALÁN PACHON**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad

Respetado Senador Galán Pachón:

De manera atenta y por instrucciones del Senador Armando Benedetti Villaneda me dirijo a usted para presentar las excusas pertinentes, toda vez que el día de hoy le fue imposible asistir a la sesión programada en la Comisión Primera Constitucional, en razón a que tuvo una recaída en su proceso de recuperación de rodilla, como consecuencia de una intervención quirúrgica a la que fue sometido en el mes de agosto del presente año.

Atentamente,

**OSCAR IVÁN GUAUQUE PEÑA**  
Asesor Jurídico  
H.S. ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA



Bogotá D. C., Noviembre 13 de 2013

H. Senador  
**JUAN MANUEL GALAN**  
 Presidente  
 Comisión Primera  
 Senado de la República  
 Ciudad

Con un cordial saludo y siguiendo instrucciones de la Senadora DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ, me permito legalizar la excusa por la inasistencia a la sesión de Comisión Primera del H. Senado de la República, convocada los días martes 5 y Miércoles 6 de Noviembre del año en curso, por inconvenientes de salud. Adjunto incapacidad médica para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

**AIDA HERNÁNDEZ**  
 Asistente  
 H.S. Doris Clemencia Vega Quiroz

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
 Carrera 7 No. 8 – 68 Of. 626 B - Edificio Nuevo del Congreso  
 Tel. 3823678/79 Fax. 3823746 E-mail: doris.vega.quiroz@senado.gov.co

INCAPACIDAD

|  |                                  |   |
|--|----------------------------------|---|
| INCAPACIDAD POR  | FECHA:                           | CUIDAD:   |
| 1. Diagnóstico   | 4   11   2013<br>Día   Mes   Año | SANTANDER - BUCARAMANGA   |
| Nombre del Paciente/Usuario<br>VEGA QUIROZ DORIS CLEMENCIA |                                  |   |
| E.A.P.B.   |                                  | Dic. Identificación<br>4177025  |
| 2. FOLIO FOLIA   | No. de Dias                      | Fecha Inicial   |
| 0   0   3  | 4   11   2013                    | 0   11   2013   |
| 3. Tipo de Incapacidad                                     |                                  | 4. Hospitalización  |
| N. Dias Absoluta: 0 Ambulatorio                            |                                  | Hospitalización: <input type="checkbox"/> Hospitalización: <input type="checkbox"/> |
| 5. Profesional   |                                  | 6. Firma del Paciente   |
| FARMACIA/OTRO  |                                  | Firma Electrónica (Día)   |

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

**Siendo las 10:37 a. m., la Presidencia manifiesta:**

“Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

**COMISIÓN PRIMERA HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ORDEN DEL DÍA**

Cuatrenio 2010-2014 – Legislatura 2013-2014  
 Primer Periodo

Día: miércoles 6 de noviembre de 2013

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional

Hora: 10:00 a. m.

**I**

**Llamado a lista y verificación del quórum**

**II**

**Consideración y aprobación; Acta Conjunta número 3 del 17 de septiembre de 2013 Gaceta del Congreso número 873 de 2013; Acta número 11 del 24 de septiembre de 2013, Gaceta del Congreso número 864 de 2013; Acta número 12 del 1º de octubre de 2013; Acta número 13 del 2 de octubre de 2013; Acta número 14 del 8 de octubre de 2013; Acta número 15 del 9 de octubre de 2013; Acta número 16 del 16 de octubre de 2013; Acta número 17 del 22 de octubre de 2013; Acta número 18 del 23 de octubre de 2013; Acta número 19 del 29 de octubre de 2013; Acta número 20 del 5 de noviembre de 2013.**

**III**

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

**1. Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.**

Autores: honorable Representante *Eduardo Montealegre Lynett*, Fiscal General de la Nación.

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores *Jesús Ignacio García, Hernán Andrade* (Coordinadores); *Jhon Surdsky, Juan Carlos Vélez, Karime Mota, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda*.

Publicación Texto Aprobado Plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número 463 de 2013.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 724 de 2013.

**2. Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, (Código Penitenciario).**

Autores: *Ruth Stella Correa Palacio*, Ministra de Justicia y del Derecho.

Ponentes primer debate: honorables Senadores *Jesús Ignacio García y Manuel Enríquez* (Coordinadores); *Doris Clemencia Vega, Juan Manuel Corzo, Jorge Eduardo Londoño y Luis Carlos Avellaneda*.

Publicación Texto Aprobado Plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número 514 de 2013.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 668 de 2013.

**3. Proyecto de ley número 51 de 2013 Senado, por la cual se fortalecen las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno, Marco Anibal Avirama, Édgar Espíndola, Juan Lozano, Myriam Paredes* y otros.

Ponente primer debate: honorable Senador *Roberto Gerlén*.

Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 621 de 2013.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 687 de 2013.

**4. Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado,** por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo* y el honorables Representantes *Armando Zabarán D'*, *Didier Burgos* y otros.

Ponente primer debate: honorables Senadores *Carlos Enrique Soto* (Coordinador), *Juan Manuel Corso Román*, *Édgar Gómez*, *Jhon Sudarsky*, *Hemel Hurtado* y *Luis Carlos Avellaneda*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 598 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

**5. Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado,** por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007, (Elección de Parlamentarios Andinos).

Autores: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Ponentes primer debate: *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 711 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

**6. Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado,** por la cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana.

Autores: *Juan Lozano Ramírez*.

Ponentes primer debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 649 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 854 de 2013.

**7. Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado,** por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, "por la cual se Establece el Código de Procedimiento Penal (Judicialización Naves Marítimas).

Autores: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 537 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 687 de 2013.

**8. Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado,** por medio de la cual se modifican los artículo 323 de la Constitución Política (segunda vuelta para elección de alcalde de Bogotá).

Autores: honorables Senadores *Juan Lozano Ramírez*, *Édgar Espíndola Niño*, *Carlos Barriga*, *Guillermo García Realpe*, *Liliana Rendón*, *Félix Varela*, *Juan Fernando Cristo* y el honorable Representante *Eduardo José Castañeda* y otros.

Ponente primer debate: honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 598 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 783 de 2013.

**9. Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado,** por la cual se adiciona un Capítulo V (Nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia, (creación de vicegobernadores y vicealcaldes de las capitales de departamento).

Autores: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*, *Juan Valdés*, *Jhon Sudarsky*, *Hemel Hurtado*, *Luis Carlos Avellaneda*, *Rodrigo Romero*, *Samuel Arrieta*, *Carlos May*, *Doris Clemencia Vega*, *Eduardo Enríquez*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 598 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 793 de 2013.

**10. Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado,** por la cual se adiciona el artículo 365ª a la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano (porte de armas blancas), Acumulado con el Proyecto de ley número 32 de 2013, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356ª del Código Penal.

Autores: Proyecto de ley número 32 y 33 de 2013 honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicación proyecto original: *Gacetas del Congreso* número 568 de 2013, 587 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

**11. Proyecto de Acto Legislativo ley número 11 de 2013 Senado,** por la cual se reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197 (Periodo Presidencial de 5 años y no reelección).

Autores: honorables Senadores *Juan Manuel Corzo*, *Efraín Cepeda*, *Hernán Andrade*, *Jorge Hernando Pedraza* y los honorables Representantes *Heriberto Sanabria*, *Nora García Burgos*, *Óscar Fernando Bravo* y otros.

Ponente primer debate: honorable Senador *Roberto Gerlén*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 711 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 819 de 2013.

**12. Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara,** por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Iván Cepeda* y *Ángela María Robledo*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Jhon Sudarsky* (coordinador); *Juan Manuel Galán*, *Armando Benedetti*, *Luis Carlos Avellaneda*, *Roberto Gerlén* y *Doris Clemencia Vega*.

Publicación Texto Aprobado en Plenaria de Cámara: *Gaceta del Congreso* número 236 de 2012.

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 652 de 2013.

**13. Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Senadores Integrantes Comisión de Equidad para la mujer.

Ponente primer debate: honorable Senadora *Doris Clemencia Vega*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 773 de 2013.

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 854 de 2013.

**14. Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican algunos artículos la Constitución Política de Colombia (contra los actos de corrupción o delitos contra la administración pública).**

Autores: honorables Senadores *Marco Anibal Avirama, Camilo Romero, Manuel Virguez, Jorge Guevara, Mauricio Ospina, Édgar Gómez Román, Alexandra Moreno Piraquive*, y los honorables Representantes *Juan Manuel Valdez Barcha, Rafael Romero, Mario Suárez, Hernando Hernández, Juan Carlos Valdez, Ángela María Robledo*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Édgar Gómez Román*.

Publicaciones proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 587 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 869 de 2013.

**15. Proyecto de ley número 82 de 2013 Senado, por la cual se concede rebaja de pena, por una única vez.**

Autores: honorable Senador *Juan Manuel Corzo Román*.

Ponentes primer debate: honorables Senadores *Juan Manuel Corzo* (Coordinador); *Jorge Eduardo Londoño, Édgar Gómez Román, Hemel Hurtado, Manuel Enrique Rosero y Luis Carlos Avellaneda*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 686 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 879 de 2013.

## V

### Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

*Juan Manuel Galán Pachón.*

El Vicepresidente,

*Hemel Hurtado Angulo.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

## II

**Consideración y aprobación de las actas: Acta Conjunta número 3 del 17 de septiembre de 2013 *Gaceta del Congreso* número 873 de 2013; Acta número 11 del 24 de septiembre de 2013, *Gaceta del Congreso* número 864 de 2013; Acta número 12 del 1º de octubre de 2013; Acta número 13 del 2 de octubre de 2013; Acta número 14 del 8 de octubre de 2013; Acta número 15 del 9 de octubre de 2013; Acta número 16 del 16 de octubre de 2013; Acta número 17 del 22 de octubre de 2013; Acta número 18 del 23 de octubre de 2013; Acta número 19 del 29 de octubre de 2013; Acta número 20 del 5 de noviembre de 2013.**

La presidencia abre la discusión de las Actas que se encuentran publicadas e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Es muy sencillo, simplemente señor Presidente yo le quiero solicitar que el punto quinto del Orden del Día que corresponde al Proyecto de ley número 87 de 2013 que habla por la cual se deroga la Ley 11 57 del 2007 que es la elección de parlamentarios andinos sea el segundo punto del Orden del Día.

Habla el segundo punto del Orden del Día porque si debiéramos darle prioridad a lo referente al Código de Extinción de Dominio ya quedó, y se ha hecho presente el señor Fiscal y el señor Vice Fiscal, pero sí le pediría que tratáramos este punto como segundo punto del Orden del Día, ya que es una ley estatutaria y las leyes estatutarias según el artículo 79 de la Ley 5ª pues tienen prioridad.

Y más aún que sí quisiera conocer la posición del Gobierno frente a esta propuesta de la eliminación del parlamento andino, nosotros radicamos aquí este proyecto aquí hace más o menos mes y medio, elaboramos la ponencia y esta ponencia está lista y terminarse hace más o menos mes y ayer sorprendentemente el Gobierno Nacional pues toma la decisión de radicar un proyecto de ley para eliminar el parlamento andino.

Que no sé si eso es plagio, pero yo en esas cosas no me pongo pues a mirar pero si ya hay un proyecto que yo presenté, porque el Gobierno ayer vuelve presentarme un proyecto en vez de haberle dado prioridad al proyecto mío, yo estaba en la mejor disposición de colaborar con el Gobierno, es que aquí este no es un tema que tiene un color político, tiene un matiz político, la eliminación del parlamento andino es algo que nos interesa a la mayoría de los colombianos, al menos no la eliminación del parlamento andino, sino volverá como funcional parlamento andino en el pasado.

Es decir que los miembros de las Comisiones Segundas de Cámara y Senado asistieran como representantes del Congreso colombiano a ese parlamento andino y no hubiera que hacer un esfuerzo tan grande para elegir unos parlamentarios que por cierto pues les ganó el voto en blanco en las últimas elecciones y seguramente en estas si vuelven a acudir a participar en los comicios electorales seguramente no van a tener los resultados que podrían lograr en el evento en que esta institución tuviera toda la credibilidad de los colombianos.

Así señor Presidente que a mí me parece importante que le mandemos un mensaje al Gobierno, si ellos quieren, estoy dispuesto a retirar este proyecto, pero al menos que lo aborden a uno y si no pues aquí hay un proyecto y yo sí quisiera entonces que la Comisión tomará una decisión, es exactamente el mismo proyecto del Gobierno, entonces si la Comisión tomará decisión de no apoyarlo pues entonces pensaría yo que esa misma decisión también la va a tomar con respecto al que radicó el Gobierno el día de ayer porque es exactamente el mismo.

Entonces señor Presidente yo quisiera que este proyecto quedara en el segundo punto del Orden del Día después de que votemos el Código de Extensión de Dominio.

Muchas gracias señor Presidente.

*Proposición*  
*Modificar el Orden del día y ubicarlo en el 2do punto del P.L. 87/13*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*Cuto 21*  
*06-11-13*  
*RP*

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Honorable Senador Vélez, con el mayor gusto y le sugeriría que si usted lo considera pertinente pueda quedar de tercero en el Orden del Día después del Código Penitenciario y Carcelario.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:**

Muchas gracias, era para saludar a la señora Gobernadora, militante de su glorioso Partido Liberal, doctor Galán, como esta es una sesión tan importante hay que hacer rápido los planteamientos y yo quiero solidarizarse con el doctor Juan Carlos Vélez y firmar la proposición y expresar que en algún momento tenemos que regular, Presidente Galán, tenemos que regular este tema de los derechos de autor.

Que sí le considero credibilidad y solidaridad doctor Vélez Uribe y me solidarizo, conocer el tema el parlamento andino y considero que usted es el autor y que no debería replicarse un proyecto que ya se encuentra incurso y tiene mi solidaridad plena doctor Vélez Uribe y anuncio mi voto positivo en ese tema.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Muchas gracias señor Presidente, de igual manera a su señoría, que ha venido desarrollando un papel tan ecuánime en la presidencia para de igual manera plantear la discusión y aprobación de lo que tiene que ver con el desarrollo del artículo 127 de la Constitución, lleva cuatro veces que ha pasado por esta Comisión y se muere por tiempo y aquí ya se ha discutido y es una deuda que tiene el Congreso con los servidores públicos sobre la participación en política.

Un aspecto absolutamente que lo autoriza la Constitución y la norma, por lo menos que se niegue o que se apruebe, pero que se le tramite las Comisiones y en esto no quiero ser molesto, de pronto a veces mi forma de decir las cosas incomoda y molesta.

Aquí le corremos a los proyectos que vienen de afuera y me parece muy bien, le corremos y eso me parece muy bien, pero también ¡por Dios! señor Presidente, honorables Senadores corrámosle a los nuestros, corrámosle para que le digamos no, para que le digamos sí, pero al fin y al cabo corrámosle, no se pueden aquí sacar los proyectos que vienen de otras iniciativas que son valiosas y que hay que aprobarlos y entonces los de la iniciativa legislativa se mueren por inanición y por tiempo.

Aquí ya se sustentó ese proyecto en varias oportunidades en este semestre correspondiente, ya no hay ni necesidad de volver a esperar que se vuelva a explicar pormenorizadamente yo le solicito que si le vamos a dar trámite por lo menos ubiquémoslo pues en el lugar donde alcance a ser aprobado o negado, pero como autor del mismo por cuatro oportunidades yo le ruego Presidente que esto se lleve a cabo con la dirigencia que debe llevarse a cabo.

Señor Presidente dígame a mi amigo Germán Calvo que ahorita con mucho gusto lo atendemos, que estamos aquí y un saludo muy cordial a mi amigo Germán, entonces yo sí le pido señor Presidente, por favor.

*Proposi*  
*Modificar el O.D. y ubicarlo de 4to el P.L. 46/13*  
*[Signature]*

*Cuto 21*  
*06-11-13*  
*RP*

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Gracias Senador Soto, claro que sí, el proyecto que se menciona es de la mayor importancia y de la mayor prioridad, está agendado de cuarto en el Orden del Día, pero el problema es Senador Vélez, es que tenemos de segundo el Código Penitenciario y Carcelario, entonces si usted lo considera, le sugiero que lo pongamos de tercero.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

Presidente, simplemente para reiterar la consideración que ha hecho el Senador Carlos Enrique Soto, el Senador Juan Carlos Vélez, mire yo estoy tomando apuntes para algún día escribir algo sobre nuestro sistema, excesivamente presidencialista y una de las expresiones de ese poder ejecutivo y de la insignificancia de nuestro legislativo es esa, es la iniciativa.

Sí, el Senador Juan Carlos Vélez ha propuesto ese proyecto, tiene la misma finalidad, pues uno, no sé para qué el Gobierno hace lo mismo y por qué no, entonces podríamos pedir que se haga la declaratoria del mensaje de urgencia con el proyecto del Senador Juan Carlos Vélez, yo creo que hay que reivindicar las propuestas de nuestros colegas, hay que tramitarlas a ver si bajamos un poquito ese porcentaje del cual a veces nuestro secretario nos hace caer en la cuenta, según casi el 80 y pico por ciento de las iniciativas que se prueban en este Congreso son de iniciativa ejecutiva.

Eso habla mal de nosotros y me parece entonces que la petición del Senador Juan Carlos Vélez es democrática y justa.

La Secretaría informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia dispone entrar a decidir sobre los asuntos pendientes, abre la discusión del Orden del Día con las modificaciones presentadas por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe y Carlos Enrique Soto Jaramillo y cerrada esta, es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

## II

**Consideración y aprobación de las actas**

La Presidencia abre la discusión del Acta Conjunta número 3 del 17 de septiembre de 2013, *Gaceta del Congreso* número 873 de 2013; Acta número 11 del 24 de septiembre de 2013, *Gaceta del Congreso* número 864 de 2013 y cerrada esta son aprobadas por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:

## III

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

**Proyecto de ley número 283 de 2013, Senado 263 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.**

**Secretario:**

Respecto a este proyecto, como informó la Secretaría al principio por proposición aprobada por unanimidad en el pleno de ayer se solicitó que se le pusiera en el Orden del Día para que decidiera el pleno hoy si reabría su discusión.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

En primer lugar de doy la bienvenida a los funcionarios acá presentes, al señor Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre, señor Vice Fiscal Perdomo, señor Viceministro de Justicia y muy especialmente a la Gobernadora de San Andrés que nos acompaña en el día de hoy la doctora Aury Guerrero, también a la Representante Adriana Franco presente acá en el recinto, le damos la bienvenida y la saludamos y vamos agotar las intervenciones de las personas que están inscritas.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador John Sudarsky Rosenbaum:**

Buenas tardes, muchas gracias señor Presidente frente al tema de la propuesta para eliminar el parlamento andino a mí me parece que lo que debíamos hacer es acumular los dos proyectos y de esta manera contamos con el peso del llamado de urgencia, mensaje de urgencia que hace la Presidencia para que entre los dos queden con mayor fuerza y además esto tiene la ventaja que la posible resistencia que podía tener un proyecto presentado por el Senador Juan Carlos Vélez, pues queda eliminada y lo que nos interesa finalmente es poder aprobar un proyecto donde se elimine el parlamento andino.

Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Entiendo la intención del Senador Sudarsky y de su propuesta, el problema es que reglamentariamente uno de los proyectos tiene mensaje de urgencia y fue radicado por Cámara, el otro no la tiene, entonces entramos en el mismo problema reglamentario de la imposibilidad de acumular los proyectos como en el caso del referendo por la paz.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:**

Gracias Presidente, breve hoy que tenemos una Corte Constitucional señor Fiscal que hoy nos acompaña con el cordial saludo, una Corte Constitucional excesivamente celosa en el examen de reglamento, aquí podríamos tener este proyecto viciado por trámite, por cuanto sobre la misma materia, lo que indica el reglamento es que se deben remitir a la corporación donde se esté tramitando y proceder a su acumulación.

Si nosotros iniciamos con este proyecto tramitando en la Cámara y lo dejamos por fuera siendo que este fue presentado en primer término y ninguno de los dos proyectos tiene hoy ponencia, yo creo que lo procedente debería ser acumular los dos proyectos, acumularse, ¿el suyo sí tiene ponencia? pero deberíamos radicarlo, primero se iniciaría el acumulado del Gobierno, y la segunda pregunta señor Presidente, o vamos aprobar y a corregir los posibles vicios de extinción de dominio del Código Penitenciario, mi pregunta es ¿esos proyectos ya fueron devueltos por la plenaria del Senado?

Porque nosotros ya los aprobamos aquí, lo que quiere decir que la Comisión Primera ya perdió la competencia de esos proyectos, esos están en la plenaria, entonces lo que procede es que la plenaria los devuelva para nosotros poder reconsiderar el primer debate, porque hoy no podemos nosotros, como esos

proyectos ya fueron remitidos para el segundo debate, entonces no se puede retomar así sin que la plenaria lo haya devuelto oficialmente.

Muchas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Enríquez Rosero, claridad sobre esas inquietudes que se han presentado en las últimas intervenciones, señor Secretario le voy a pedir que lea los artículos respectivos de la Ley 5ª para aclarar esas dudas reglamentarias, señor Secretario.

**Secretario:**

Sí señor Presidente, artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, acumulación de proyectos: cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que está en trámite, el Presidente lo remitirá con la debida argumentación y fundamentación al ponente inicial para que proceda su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo.

Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate, respecto a este proyecto está en el Orden del Día, porque tiene ponencia para primer debate desde hace rato y por eso no es procedente, de igual manera por el mensaje de urgencia como tomaron la decisión en la Mesa Directiva en el proyecto del referendo en las sesiones conjuntas.

Estado del informe señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien, voy a darle ahora el uso de la palabra a la señora Gobernadora de San Andrés para que presente un saludo a la Comisión, aprovechando además la presencia acá del señor Fiscal General de la Nación y del proyecto que nos convocan este momento, San Andrés como lo saben honorables Senadores ha sido golpeada por los sureños, en los últimos tiempos ha habido una ola de homicidios en San Andrés que no se veía nunca y me parece importante que la gobernadora, pues pueda dar un parte de esa situación a la Comisión y también pues al señor fiscal aprovechando su presencia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Les sugiero muy respetuosamente que se declare la sesión informal para escuchar a la Gobernadora.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Para los gobernadores no hay necesidad Senador Soto de sesión informal.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Aury del Socorro Guerrero Bowie, Gobernadora de San Andrés y Providencia:**

Muy buenos días honorables Senadores, Senador Galán gracias por esta oportunidad, en su visita a San Andrés pudo percibir la sensación de inseguridad y por eso aprovechando que hoy con mi salud y el saludo de San Andrés al señor Fiscal, al señor Vice Fiscal al señor Viceministro de Justicia, compartir con ustedes honorables Senadores la situación que vive el territorio.

San Andrés depende de Cartagena en todo lo que tiene que ver con el tema de Fiscalías, porque geo-

gráficamente su ubicación más cercana a la costa, pero sus pequeños en tamaño ha permitido que en muchas ocasiones se entienda que la gerencia de la justicia de la misma pueda hacerse coordinada desde Cartagena.

En este momento la tipología de delito que existe en San Andrés es de alto impacto, un tema como el narcotráfico que se ha venido debatiendo y ha venido teniendo tantos matices en Colombia llega a San Andrés también con el matiz de la violencia y con la aparición de grupos violentos en nuestro territorio lo que genera en este momento una sensación de zozobra e incertidumbre entre los habitantes del archipiélago.

En las últimas semanas hemos tenido siete homicidios a causa de sicariato y eso ha llevado a que la sociedad reclame con vehemencia que los aparatos de seguridad y de justicia que funcione nos den esa sensación de atención a todo lo que se refiere a la preservación de nuestra vida y honra.

Además el archipiélago de San Andrés que es un destino turístico tanto nacional como internacional, no puede generar ese matiz de inseguridad a cada turista cuando va a determinar el sitio en el que va a gozar de su descanso lo primero que verifica es la seguridad de ese territorio, por eso nosotros consideramos que es urgente, que la seguridad y la justicia se entrelazan, que el trabajo que vienen haciendo la Policía y las diferentes fuerzas que están acantonadas en San Andrés se acompaña de un proceso diligente en el tema de fiscalías.

Por eso de manera muy particular y aprovechando esta invitación quisiéramos hacer unas solicitudes muy expresas, para nosotros es fundamental la creación de la dirección seccional de fiscalías en el archipiélago, de esta manera podemos generar más eficiencia y eficacia en las investigaciones y en los procesos acusatorios, es importante para nosotros también señor Fiscal la creación de la fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés y Providencia para que los trámites de los recursos de apelación y los otros procesos que se adelanten y que sean de su competencia se realicen directamente en San Andrés.

Es importante tener un cuerpo de investigación, de análisis y de contextos, porque ese grupo interdisciplinario de analistas que son de alto perfil podrán estudiar los fenómenos criminales regionales, judicializar a los responsables y desarmar esas organizaciones criminales que buscando la conectividad de San Andrés y su posición estratégica, quieren entrar a intimidar de nuestro territorio.

A través del tema tecnológico creemos y consideramos que se pueden generar suficientes fiscales móviles, anti hurto, anti narcotráfico, anti violencia sexual e intrafamiliar para que entren a investigarla y acusar de manera puntual estos hechos delictivos, el apoyo de la tecnología móvil para nosotros de alta generación que usted quiere imprimirle a la dinámica y a la renovación de las fiscalías para nosotros sería fundamental.

Y lo último y más importante, necesitamos un laboratorio de criminalística, en San Andrés los hechos suceden y no hay como en candelabros con los responsables, tenemos dos cuerpos hallados en fosas

comunes más de un año y medio sin poder identificar, entonces para nosotros sería importante y con la coordinación que se hizo el año pasado de que uno de sus delegados estuviera en San Andrés se coordinó que el Gobierno Departamental estaría en condiciones o de mirar con estupefacientes la ubicación de un laboratorio que fuese integrado y que todas las fuerzas definiera qué tipo de laboratorios necesitamos para San Andrés.

Así que estas son simplemente cinco propuestas con las que consideramos se puede fortalecer el proceso de justicia en el archipiélago y garantizar que los resultados que se den sean efectivos y las personas puedan ser judicializadas.

Yo les agradezco la oportunidad de presentarme y de poder manifestar, es una situación que depende de nosotros y a nuestra responsabilidad y que depende también de ustedes Senadores, no quiero terminar sin aprovechar la oportunidad de recordarles que el 19 de noviembre se cumplió un año del fallo de La Haya, fallo que en justicia todavía tendremos algunos elementos que el Gobierno Nacional puede utilizar y quiero contar con los Senadores de la República de Colombia para que esa decisión de no permitir la modificación de los límites de Colombia sea una realidad y podamos conservar la integralidad de nuestro territorio.

Muchísimas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Señora Gobernadora muchas gracias por su intervención impecable y muy puntual y muy específica sobre el tema de la justicia y de la fiscalía, le voy a dar el uso de la palabra al señor Fiscal que creo que quiere hacer algún comentario frente a la intervención de la Gobernadora.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Eduardo Montealegre Lynett, Fiscal General de la Nación:**

Un saludo señor Presidente de la Comisión, honorables Senadores, señora Gobernadora, muy brevemente para señalarle que he tomado atenta nota de las peticiones de las necesidades de San Andrés, muy generosamente el Congreso de la República le concedió al Presidente unas facultades extraordinarias para la reestructuración de la Fiscalía en el mes de diciembre, próximo mes, debe el Presidente expedir los decretos correspondientes de reestructuración, ahí hay una planta de personal nueva que se va a crear, uno de los elementos centrales de la política de la Fiscalía es hacer presencia en todos los departamentos, luego parte de la reestructuración va orientada a que cada departamento tenga al menos un Director Seccional de Fiscalías y un mínimo de funcionarios que respalden la actuación de ese director en cada uno de los departamentos.

Entonces forma parte de nuestra política, de la política que va a implementar también el Presidente de la República con la reestructuración, hacer presencia en todo el territorio nacional, entonces cuente usted Gobernadora con que con base en estas facultades vamos a crear y le transmitiré al señor Presidente de la República otros temas aquí adicionales, esa dirección seccional de fiscalías en el archipiélago.

Voy a evaluar esta posibilidad de la Fiscalía delegada ante el Tribunal, si hay nuevos cargos que fiscalías delegados ante el tribunal que se vayan a crear cuente usted entonces con que vamos a introducir y crear esa fiscalía delegada y vamos entonces también a reforzar desde el punto de vista de la inversión en tema de fortalecimiento técnico del CTI allá en San Andrés.

Mejor dicho le puede decir un sí a todas las propuestas que usted está haciendo porque tengo la countura de las facultades extraordinarias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Creo que no perdió el viaje la señora Gobernadora en el día de hoy en la presencia que hizo en la Comisión primera del Senado, ahora le pregunto a la Comisión ¿si está dispuesta a aprobar la reapertura que el proyecto de extensión de dominio con el objeto de subsanar posibles vicios de trámite, reconocidos así por la Corte Constitucional en la reciente sentencia sobre el Proyecto de Justicia Penal Militar?

El propósito de la reapertura de la discusión de este proyecto tiene como objeto precisamente subsanar esos posibles vicios de trámite que se hayan podido presentar.

Senador Vélez tiene el uso de la palabra, queda abierta la discusión sobre esta propuesta.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Gracias señor Presidente, mire, yo le creo mucho al Senador Enríquez Rosero cuando habla de temas de Ley 5ª, él fue Secretario muchos años de la Comisión Séptima y fue Secretario General del Senado, o sea que tiene por qué decir las cosas.

Eso no significa que nuestro Secretario no sea una persona que conozca bien el tema de la Ley 5ª, simplemente lo que yo quisiera preguntarle, es que ahora el Senador Enríquez Rosero planteó que este proyecto había que aprobar, que la plenaria del Senado debía aprobar que este proyecto regresará a la Comisión, entonces ahora cuando se hizo la pregunta el Secretario respondió fue con respecto al proyecto de ley mío el del parlamento andino, pero no respondió sobre este tema entonces yo pregunto, yo simplemente pregunto es necesario o no, que este proyecto, la evolución de su proyecto para la Comisión Primera se apruebe por la plenaria del Senado ¿sí o no?

Simplemente para no cometer otro vicio, ni volvernos equivocar.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Señor Secretario por favor dar respuesta a la inquietud del honorable Senador Vélez.

**Secretario:**

Señor Presidente y honorable Senador, el proyecto tanto de Extinción de Dominio como Código Penitenciario aun no llegan a la plenaria porque no ha sido rendida ponencia para segundo debate, por lo tanto podría ser procedente.

El expediente está aun en la Comisión Primera, entonces no ha salido.

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura a la Proposición número 38



Por Secretaría se da lectura a la proposición:



Proposición 38

En virtud que la Corte Constitucional en la Sentencia C-740/12 determinó que la simultaneidad de sesiones entre la Comisión y la plenaria tiene lugar cuando entre la convocatoria ordinaria y en aquella si no acaba el debate y que tal fuéramos lo que sucedió en el debate y votación del Proyecto 283 Senado - 283 Cámara Extinción de dominio y 283 Senado 263 Cámara Código Penitenciario y Carcelario que aún se encuentran en la Comisión y no se ha producido ninguna para el debate y que el Reglamento de la Cámara en el artículo 20 prevé el principio de concurrencia formal de los procedimientos respecto al debate y votación de los citados proyectos previa a su aprobación.

*Acta 20 05-11-13 CP*

*Juan Manuel Galán Pachón*  
*Jesús Ignacio García*  
*Luis Carlos Avellaneda Tarazona*

La Presidencia de acuerdo de la proposición leída aprobada en la sesión anterior, pregunta a los miembros de la Comisión si reabre la discusión del Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara y por contestar en forma afirmativa por unanimidad fue reabierta la discusión.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

**La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Es que de pronto volvemos a incurrir en un error si vamos a reabrir una instancia tenemos que sanear toda la instancia, en consecuencia creo que hay que hacer una ponencia aunque sea mínima para saber qué es lo que hay que votar, entonces creo que si no lo hacemos así vamos aquí a un pupitrazo, no vamos a hacer bien la tarea.

Si estoy actuando en contravía de algún principio de racionalidad o alguna cosa esa me lo dicen pero simplemente quiero advertir que podríamos hacer un saneamiento que nos lleve al mismo resultado.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García:**

Muchas gracias señor Presidente, a ver, en este caso lo que se ha presentado es un vicio en el debate y la votación del proyecto, o sea lo que se actuó hacia atrás, la presentación de la ponencia, eso no tiene ningún problema.

Donde se presentó la situación que la Corte censura fue en la culminación del debate y la votación en virtud de que estando abierto el registro de la plenaria nosotros produjimos aquí la votación, continuamos el debate e hicimos la votación del proyecto por consiguiente nosotros estimamos que lo que hay que reponer aquí es el debate y la votación.

Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Presidente, no, atendiendo lo que es el Coordinador ponente creo que no necesitaríamos entonces de volver a rehacer todo el debate, creo que me queda suficientemente claro y para mí por lo menos, me queda claro podríamos entrar a votación si lo estima necesario.

La presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Andrade Serrano Hernán          | X  |    |
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Maya Eduardo           | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |
| Hurtado Angulo Hemel            | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Vélez Uribe Juan Carlos         | X  |    |
| Total Senadores                 | 12 | 0  |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 12  
 Por el Sí: 12  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones.

Por Secretaría se informa que ha sido radicada la siguiente proposición:



PROPOSICIÓN #39

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley No. 263 de 2013 Cámara y 283 de 2013 Senado "Por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio", así:

Artículo 25. Aplicación de criterios de priorización. En el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional.

*Juan Manuel Galán Pachón*  
 Senador de la República

*Jesús Ignacio García*  
*Luis Carlos Avellaneda Tarazona*

*FISCAL 60-2194*

*6 Nov 2013 11:10 AM*

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Muchas gracias señor Presidente, simplemente para recordarle a la Comisión que este es un proyecto que tiene como propósito en primer lugar expedir un sistema de normas debidamente ordenado en materia de extensión de dominio, en segundo término a ser más célebre, más dinámico del proceso de extinción de dominio, porque hay procesos que están durando hasta 14 años y lo que se requiere es que muy ágilmente termine el proceso.

Y en tercer lugar se trata de expedir normas para poder extinguir el dominio de bienes que son denunciados en el exterior a través de negociaciones, entonces aquí viene una serie de normas que les permiten a las autoridades colombianas poder proceder a extinguir también muy ligeramente el dominio sobre esos bienes.

Por consiguiente, señor Presidente, yo le solicitaría que se vote en bloque el articulado con una proposición que su señoría presentó sin perjuicio de que para el segundo debate podamos tener en cuenta otras inquietudes sobre el tema.

Muchas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Básicamente, el propósito de la proposición antes darle la palabra el Senador Soto es que todo el aparato del Estado que se encarga de la extinción de dominio no se desgaste persiguiendo los zapatos de la monita retrechera, los pescados exóticos del acuario, o los camellos o las jirafas, sino los bienes de mayor rentabilidad, los bienes líquidos los bienes en efectivo que están en el sector financiero y se concentran los esfuerzos y la prioridad dirigidos a esos bienes.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

No, esto señor Presidente, no es para quienes estamos en el recinto, pero sí es importante para los ciudadanos colombianos que de alguna manera nos aprecian a través de los medios de comunicación, porque se preguntarían que un tema tan de grueso calibre pase sin ninguna extinción se apruebe, para sencillamente hacer el comentario de que ya se pasó por acá, ya la fiscalía hizo la sustentación y la explicación correspondiente, el Gobierno hizo lo propio, los honorables son Senadores y Senadores de igual manera, el coordinador ampliamente ha explicado los más de 200 artículos que tienen proyecto y la razón es que estamos corrigiendo una supuesta, un posible vicio de forma para que no tenga ningún trauma en el camino.

Gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente, también como en el mismo sentido de la intervención del doctor Soto yo tenía muchas observaciones, pero a lo largo del debate y del diálogo que puede tener con funcionarios de la Fiscalía creo que nos quedó suficientemente claro la manera técnica organizada como viene prácticamente este Código de Extensión de Dominio, a mí me

ha quedado solamente una preocupación que es la de compartir con todos mis compañeros, es el tema, creo que el artículo 91 del proyecto sobre el destino de los bienes que van a ser objeto de la figura de extinción de dominio.

Lo digo porque creo que para todos es una preocupación importante el tema de la restitución de las víctimas del conflicto armado, esta Comisión se ocupó con sumo celo en el estudio de lo que hoy es la Ley 1448 sobre víctimas del conflicto armado, allí prácticamente hemos plasmado una obligación en el sentido de que no solamente debe visibilizar a las víctimas sino de reconocer sus derechos, y de buscar una reparación de ellas y tanto en la Ley 975, la Ley 1448 se habla del destino de bienes de objeto de extensión de dominio para la reparación de las víctimas.

Quiero decirles honorables Senadores y Senadoras que ahora en la presidencia que hago de la Comisión de seguimiento la ley víctimas, una de las grandes preocupaciones que tenemos es el tema de la financiación de esa ley, recuerden ustedes que cuando aquí estuvimos hablando de esa ley el Gobierno nos habló de que a 10 años tenía un costo de 44 billones de pesos, por eso hablamos de que una proyección del gasto de materia de atención a los derechos de las víctimas de 4.4 anuales era sostenible para el Gobierno.

Sin embargo, ese tema hoy, el propio Gobierno lo sabe que los estudios sobre el costo fiscal de ese proyecto no fueron hechos con unos datos ciertos, por eso hoy desde el Gobierno se prepara un compres para mirar cómo se ajusta ese tema que el costo de esa ley y entonces ahí tenemos preocupaciones de cómo financiar y mi preocupación está justamente en el destino que se le está dando a estos bienes.

Pero la verdad que a este momento yo no tengo todavía el estudio, apenas tengo las normas concernidas sobre este tema, pero quiero mirar si se ajusta o no se ajusta o si aún el Congreso de la República teniendo discrecionalidad para la disposición de sus bienes pudiéramos aumentar el rubro para el tema de víctimas.

Un tema que estoy seguro que la Fiscalía no se va a oponer, que aquí los congresistas no se van a oponer porque es un tema que tiene que ver de manera directa con el tema de la paz y creo que aquí en general todos los congresistas le estamos apuntando a ese proceso de paz, y el tema de reparación de víctimas es fundamental, de manera que quería Presidente, Senadores y Senadoras decirles que muy probablemente voy a tener una proposición en el último debate, no lo voy a hacer ahora porque no estoy preparado técnicamente para ello pero sí tengo una preocupación en esa materia y ojalá que la podamos compartir con el Gobierno y con la Fiscalía de cara a mejorar el tema de la financiación de la ley de víctimas.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Eduardo Montealegre Lynett, Fiscal General de la Nación:**

Senador, yo comparto totalmente su apreciación, pienso que en cuanto al destino específico de la monetización producto de la extensión de dominio debe

introducirse expresamente en la ley una destinación para víctimas, la propuesta que nosotros hemos hecho es que esta destinación de la monetización vaya para la Fiscalía General de la Nación para justicia, para programas sociales del Gobierno y nosotros desde luego no tenemos ninguna objeción para que la destinación específica que se logre en este fondo se incluya un porcentaje para víctimas.

Nosotros como Fiscalía vamos a hacer y avalamos esa propuesta, es posible que en la ponencia que salga de la Comisión Primera para plenaria podamos de una vez con los señores ponentes y con el Gobierno Nacional, con ustedes, acordar una fórmula que nos resuelva el problema para ir ganando tiempo frente a la plenaria pero estoy totalmente de acuerdo Senador.

La presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones con la modificación presentada en la Proposición número 39. Abre la votación nominal, e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Andrade Serrano Hernán          | X  |    |
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Maya Eduardo           | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |
| Hurtado Angulo Hemel            | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Vélez Uribe Juan Carlos         | X  |    |
| Total Senadores                 | 12 |    |

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total de votos 12  
 Por el Sí: 12  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el articulado en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulado en la Proposición número 39.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto, *por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, cerrada su discusión, abre la votación nominal al título y la pregunta e indica a la secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Andrade Serrano Hernán          | X  |    |
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Maya Eduardo           | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |

|                               | SÍ | NO |
|-------------------------------|----|----|
| Hurtado Angulo Hemel          | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo   | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John       | X  |    |
| Vélez Uribe Juan Carlos       | X  |    |
| Total Senadores               | 12 | 0  |

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total de votos 12  
 Por el Sí: 12  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2013  
 SENADO, 263 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

DEFINICIONES, NORMAS RECTORAS  
 Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **AFFECTADO:** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

2. **ACTIVIDAD ILÍCITA:** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

3. **BIENES:** Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

TÍTULO II

NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS  
 FUNDAMENTALES

Artículo 2°. *Dignidad.* La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3°. *Derecho a la propiedad.* La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Artículo 4°. *Garantías e integración.* En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia,

que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Artículo 5°. *Debido Proceso*. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Artículo 6°. *Principio de objetividad*. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los funcionarios judiciales actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Artículo 7°. *Presunción de buena fe*. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Artículo 8°. *Contradicción*. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Artículo 9°. *Autonomía e independencia judicial*. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

Artículo 10. *Publicidad*. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes.

A partir de la fijación provisional de la pretensión la actuación está sometida a reserva frente a terceros, pero podrá ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en esta ley. El juicio de extinción de dominio es público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 11. *Doble instancia*. Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso podrán ser apeladas por quien tenga interés legítimo para ello, dentro de las oportunidades previstas en este Código y salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Artículo 12. *Cosa Juzgada*. Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

Artículo 13. *Derechos del afectado*. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

Artículo 14. *Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad*. Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

## LIBRO II

### DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 15. *Concepto*. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Artículo 16. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Parágrafo. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

### LIBRO III

## DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### TÍTULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. *Naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Artículo 18. *Autonomía e independencia de la acción.* Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

Artículo 19. *Actuación Procesal.* La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 20. *Celeridad y eficiencia.* Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Artículo 21. *Intemporalidad.* La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 22. *Nulidad Ab Initio.* Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, se entenderá que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 23. *Finalidad del procedimiento.* En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

Artículo 24. *Lealtad.* Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.

Artículo 25. *Aplicación de criterios de priorización.* En el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional.

Artículo 26. *Remisión.* La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos, se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la

recuperación de información dejada al navegar por internet, las operaciones encubiertas, etc., se aplicará los procedimientos previstos en la ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de la personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Artículo 27. *Prevalencia.* Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación.

## TÍTULO II

### COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I

#### Sujetos Procesales

Artículo 28. *Sujetos Procesales.* Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.

Artículo 29. *Atribuciones.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción de dominio o de improcedencia, según corresponda.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 30. *Afectados.* Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

## CAPÍTULO II

### Intervinientes

Artículo 31. *Ministerio Público.* El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

Artículo 32. *Ministerio de justicia y del derecho.* El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

## CAPÍTULO III

### Reglas generales de competencia

Artículo 33. *Competencia para el juzgamiento.* La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los tribunales superiores de distrito judicial y por los jueces del circuito especializados en extinción de dominio.

Artículo 34. *Competencia para la investigación.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia.

El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya

titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.

**Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento.** Corresponde a los jueces del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de jueces de extinción de dominio conocerán del juicio, los jueces penales del circuito especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio, o en su defecto, el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.

**Artículo 36. Competencia territorial de la Fiscalía General de la Nación.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**Artículo 37. Competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores, en el trámite de la acción extraordinaria de revisión.

Esta Sala también conocerá del juicio de los procesos de extinción de dominio adelantados por el Fiscal General de la Nación sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado y de la revisión de las sentencias que dicte.

**Artículo 38. Competencia de las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.** La Sala de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores conocerán:

1. En primera instancia, de la acción extraordinaria de revisión promovida contra las sentencias de esa corporación en materia de extinción de dominio.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los jueces de extinción de dominio.

3. De las solicitudes de control de legalidad que sean promovidas contra las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación en los trámites a su cargo.

**Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio.** Los jueces de extinción de dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

## CAPÍTULO IV

### Competencia por conexidad

**Artículo 40. Unidad Procesal.** Por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados, salvo las excepciones constitucionales y legales.

**Artículo 41. Conexidad.** El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.

2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testafierros, prestanombres, subordinados u otros similares.

3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

**Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones, se romperá la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

### TÍTULO III ACTUACIÓN PROCESAL

#### CAPÍTULO I

##### Reglas Generales

Artículo 43. *Requisitos formales de la actuación.* Las actuaciones deberán adelantarse en idioma castellano y se recogerán por el medio más idóneo disponible. Si estuvieren en otro idioma o la persona no pudiere expresarse en castellano, se hará la traducción correspondiente o se utilizará un intérprete.

Las actas se empezarán con el nombre de la entidad que la práctica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifiquen y terminarán con las firmas de quienes en ella intervinieron. Si se observaren inexactitudes se harán las correcciones correspondientes al finalizar estas.

Si una de las personas que haya intervenido en la actuación no pudiere firmar por alguna circunstancia, se le tomará la impresión digital y firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia. En caso de negativa a firmar, lo hará un testigo presente en el momento o en su defecto se dejará constancia de ello.

Artículo 44. *Utilización de Medios Técnicos.* En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video no será obligatorio levantar acta alguna ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas.

Artículo 45. *Actuación Procesal por Duplicado.* La actuación de extinción de dominio se adelantará en duplicado. El trámite de segunda instancia y el control de legalidad se surtirán en la carpeta original. Si fuere procedente, la investigación se continuará en la carpeta de copias.

La actuación de extinción de dominio podrá ser digitalizada, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas.

Artículo 46. *Obligación de comparecer.* Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial haciendo uso de las facultades correccionales que le confiere la ley penal.

Artículo 47. *Formas de citación.* Las citaciones podrán hacerse por comunicación escrita, telegrama, perifoneo, llamada telefónica, correo electrónico o cualquier medio que el servidor judicial considere eficaz, indicando la fecha y hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en las respectivas carpetas.

#### CAPÍTULO II

##### Providencias

Artículo 48. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Requerimiento, si se trata del acto de parte que contiene la pretensión de la Fiscalía dentro del proceso y se somete a conocimiento y decisión del juez.

5. Resoluciones, si las profiere el fiscal.

Artículo 49. *Redacción de la Sentencia.* La sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.

2. La identidad o individualización de los bienes objeto del proceso.

3. Indicación de la pretensión formulada por la Fiscalía General de la Nación.

4. Análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

5. Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada.

6. La decisión tomada por el juez.

7. Los recursos que proceden contra ella.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

Artículo 50. *Redacción de las providencias.* Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

Artículo 51. *Providencias de Juez Colegiado.* Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente, los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidos por las salas especiales de extinción de dominio de los tribunales superiores de los distritos judiciales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma.

#### CAPÍTULO III

##### Notificaciones

Artículo 52. *Clasificación.* Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 53. *Personal.* La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la perso-



na o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

**Artículo 54. *Por Estado.*** Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

**Artículo 55. *Por Edicto.*** Cuando no haya sido posible la notificación personal de la sentencia, esta se notificará por edicto. El edicto se fijará por tres (3) días en lugar visible de la secretaría y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La clase de providencia y la determinación del proceso de que se trata, del bien y de los afectados si estuvieren determinados, la fecha de la providencia y la firma del secretario.

**Artículo 56. *Por Conducta Concluyente.*** Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

**Artículo 57. *Por Funcionario Comisionado.*** Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelante la actuación, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión.

La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o en la oficina jurídica de que allí se radicó copia de la providencia comunicada, si ella se logró o no y la razón.

**Artículo 58. *Providencias que deben notificarse.*** Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio del requerimiento, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el

recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

## CAPÍTULO IV

### Recursos

**Artículo 59. *Clases.*** Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.

**Artículo 60. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.*** Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.

**Artículo 61. *Ejecutoria de las providencias.*** Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

**Artículo 62. *Cumplimiento inmediato.*** Las providencias que ordenan medidas cautelares se cumplirán de inmediato.

**Artículo 63. *Reposición.*** Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

**Artículo 64. *Inimpugnabilidad.*** La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

**Artículo 65. *Apelación.*** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.

5. El auto que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Artículo 66. *Efectos.* La apelación de las providencias que se proferan en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. *Suspensivo:* En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.

2. *Devolutivo:* Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

Artículo 67. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Artículo 68. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 69. *Decisión del recurso de queja.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Artículo 70. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Artículo 71. *Segunda Instancia.* Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar pro-

yecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 72. *Competencia del superior:* En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia.

## CAPÍTULO V

### Acción de Revisión

Artículo 73. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.

2. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interviniente o de un tercero.

3. Cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

Artículo 74. *Titularidad.* La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y haya sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal. También podrá ser promovida por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 75. *Instauración.* La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

a) La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo;

b) Los hechos y causales que motivaron la actuación procesal y la decisión;

c) La causal de revisión que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud;

d) La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 76. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior. En caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la sala.

Artículo 77. *Apertura a prueba.* Recibido el proceso se dejará a disposición de los sujetos procesales por el término común de ocho (8) días, para que las partes soliciten las pruebas que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 78. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince (15) días a las partes para que aleguen de conclusión.

Artículo 79. *Término para decidir.* Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 80. *Revisión de la sentencia.* Si la sala encuentra fundada la causal invocada, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y se devolverá la actuación a primera instancia, para que un funcionario diferente de aquel que profirió la decisión tramite nuevamente la actuación a partir del momento procesal que se indique.

En todo caso, si la Corporación considera que tiene los elementos de juicio necesarios para decidir de fondo y en derecho el asunto, y no afecta con ello derechos fundamentales, puede emitir sentencia de replazo.

Artículo 81. *Impedimento Especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya intervenido en el proceso cuya decisión se revisa.

## CAPÍTULO VI

### Nulidades

Artículo 82. *Nulidades.* Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

Artículo 83. *Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

Artículo 84. *Declaratoria de oficio.* Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 85. *Solicitud.* Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 86. *Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.* Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

## CAPÍTULO VII

### De las medidas cautelares

Artículo 87. *Fines de las medidas cautelares.* Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el Fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. *Clases de medidas cautelares.* Aquellos bienes sobre los que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de carácter jurídico de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares de carácter material.

1. Embargo.
2. Secuestro.

3. Toma de control de sociedades.
4. Toma de posesión sobre establecimientos de comercio.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Artículo 89. *Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.* Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.

## CAPÍTULO VIII

### Administración y destinación de los bienes

Artículo 90. *Competencia y reglamentación.* El Presidente de la República designará mediante decreto la entidad competente para la administración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

Artículo 91. *Administración y destinación.* Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se utilizarán a favor del Estado y serán destinados en un cincuenta por ciento (50%) a la Fiscalía General de la Nación, una vez monetizados por parte de la entidad administradora. Los bienes inmuebles rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.

El dinero en efectivo que sea afectado dentro del proceso de extinción de dominio será administrado por la Fiscalía General de la Nación y destinado a esta entidad una vez declarada la extinción definitiva del dominio.

Artículo 92. *Mecanismos para facilitar la administración de bienes.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Administración a través de terceros especializados.
5. Destrucción.

Aquellos bienes que son productivos o generadores de empleo deberán mantener dicha condición.

Artículo 93. *Enajenación.* Previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser enajenados, mediante subasta pública directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Presidente de la República, en el cual se garantice la participación de un número plural de interesados, la seriedad de la propuesta, el pago de un precio no inferior al avalúo comercial de los bienes y la indemnidad del Estado después de protocolizada la venta.

Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento.

Artículo 94. *Enajenación de activos de sociedades o unidades de explotación económica.* En caso de venta de activos de sociedades o unidades de explotación económica, los recursos obtenidos por la venta, deberán entregarse a dichas sociedades o unidades de explotación económica, para cancelar sus pasivos, gastos y en general para su operación.

En caso de estar la sociedad en liquidación, una vez cancelados las obligaciones y gastos, los remanentes deberán ser entregados a la entidad administradora de los bienes y sometidos a las reglas de administración existentes.

Artículo 95. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Dentro de los procesos de contratación se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipología de bien.

Artículo 96. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por administrador, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado sin perjuicio de las previsiones legales y contractuales sobre terminación anticipada del contrato de arriendo. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento a la persona a quien se ordenó la devolución.

Artículo 97. *Destinación provisional.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.

Para su entrega, el bien dado en destinación provisional deberá estar amparado por una garantía real, bancaria o por una póliza de seguro contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

Artículo 98. *Procedencia de la destrucción o chatarrización.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destruidos o chatarrizados cuando:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina.
4. Su mantenimiento y custodia representen una práctica antieconómica.

Artículo 99. *Destrucción de sustancias controladas.* Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación, la entidad administradora coordinará con las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

Artículo 100. *Administración por terceros especializados.* Es una forma de administración de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadoras de empleo.

El administrador designará mediante resolución al tercero especializado, según la naturaleza de la sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos señalados en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revocuen.

Artículo 101. *Extensión de la medida cautelar.* La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad, o sobre un porcentaje de participación accionaria que de acuerdo a los estatutos sociales confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio

que posea. A tal efecto, el funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio deberá oficiar a todas las oficinas de registro y los registros mercantiles de las cámaras de comercio a fin de publicitar la medida; igualmente se registrará la medida cautelar sobre los activos de la sociedad susceptible de registro.

Artículo 102. *Administración de sociedades en proceso de liquidación.* Las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirá ni suspenderá los procesos de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Artículo 103. *Devolución de bienes.* Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Artículo 104. *Devolución de los dineros.* Cuando en la sentencia el juez ordene la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, éstos serán devueltos a la (s) persona (s) que indique la decisión junto con los rendimientos financieros generados.

Artículo 105. *Bienes no reclamados.* Vencido el término para recibir los bienes objeto de devolución sin que los afectados comparezcan a reclamarlos, el administrador quedará facultado para enajenar los bienes, de acuerdo con el procedimiento y las reglas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los recursos producto de la enajenación deberán ser administrados de acuerdo con las reglas aplicables, para la administración de bienes afectados durante el proceso de extinción de dominio.

Artículo 106. *Prescripción especial.* Pasados cinco (5) años para bienes muebles y diez (10) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados, el administrador deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio especial a la que se refiere este artículo, o interponer dicha circunstancia como excepción en reclamaciones reivindicatorias de los terceros interesados.

## CAPÍTULO IX

### De los controles de legalidad

Artículo 107. *Control de legalidad a las medidas cautelares.* Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no será susceptible de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser

sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 108. *Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.* El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente sólo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 109. *Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.* El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 110. *Procedimiento para el control de legalidad sobre el archivo.* El control de legalidad sobre el archivo podrá ser solicitado por el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el denunciante o cualquier persona o entidad que acredite interés. Quien solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar objetivamente que la circunstancia aducida por la Fiscalía para mantener vigente la orden de archivo no concurre.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de las carpetas al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 111. *Procedimiento para el control de legalidad de los actos de investigación.* Los actos de investigación llevados a cabo por la Fiscalía General de la Nación podrán ser sometidos a control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio, únicamente cuando ellos impliquen o tengan como consecuencia la limitación o afectación de derechos fundamentales.

Este control de legalidad podrá ser solicitado por el titular del derecho fundamental que hubiere sido afectado o limitado, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho. A tal efecto, el solicitante deberá manifestar por escrito los hechos en que se funda y exponer claramente las razones por las cuales considera afectado o limitado ilegalmente el derecho fundamental. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia que ordena la realización de los actos de investigación ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, este la remitirá al juez competente junto con un alegato en el que podrá manifestar todo lo que considere necesario, oportuno y conveniente. Recibido lo anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. La decisión que tome el juez en desarrollo del presente artículo será susceptible del recurso de apelación.

#### TÍTULO IV

##### PROCEDIMIENTO

Artículo 112. *Etapas.* El procedimiento constará de dos etapas:

1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas;

b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación;

c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.

#### CAPÍTULO I

##### Fase Inicial

Artículo 113. *Fase Inicial.* La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

Artículo 114. *Propósito.* La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Artículo 115. *Deber de denuncia de bienes ilícitos.* Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.

El incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 116. *Retribución.* El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia.

Artículo 117. *Cooperación interinstitucional.* Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 118. *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria,

cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

Artículo 119. *De la conclusión de la fase inicial.* Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o resolución de fijación provisional de la pretensión.

Artículo 120. *Del archivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.

2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio.

3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.

4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.

5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía.

Artículo 121. *Desarchivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá de oficio o por solicitud del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional.

En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el Fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, solicitar al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza un control de legalidad.

## CAPÍTULO II

### Fijación provisional de la pretensión

Artículo 122. *Fijación provisional de la pretensión.* Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho

de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.

Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley.

Artículo 123. *Comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión.* La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca.

Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 124. *Informalidad de la comunicación.* La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.

Artículo 125. *De las oposiciones.* Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:

1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.
2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.
3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.

Artículo 126. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Artículo 127. *Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.* Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.

Artículo 128. *Requisitos del acto de requerimiento al juez.* El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento abreviado de extinción de dominio

Artículo 129. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* Después de notificada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Parágrafo. *Beneficios por colaboración.* El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 116 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;



b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 130. *Sentencia anticipada especial.* El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá una vez surtido el emplazamiento, en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 131. *Requerimiento de sentencia anticipada.* En los casos previstos en los artículos anteriores, el fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

#### CAPÍTULO IV

##### Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia

Artículo 132. *Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia.* Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

#### CAPÍTULO V

##### El juicio de extinción de dominio

Artículo 133. *Inicio de juicio.* Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

Artículo 134. *Notificación del inicio del juicio.* El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio

Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 135. *Aviso.* Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.

Artículo 136. *Emplazamiento.* Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo, se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Artículo 137. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Artículo 138. *Decreto de pruebas en el juicio.* Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Artículo 139. *Práctica de pruebas en el juicio.* El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Artículo 140. *Alegatos de conclusión.* Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Artículo 141. *Sentencia.* Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

Artículo 142. *Notificación de la sentencia.* La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 143. *Contradicción de la sentencia.* Contra la sentencia solo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.

## TÍTULO V PRUEBAS CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 144. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Artículo 145. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del

país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 146. *Permanencia de la prueba.* Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Artículo 147. *Publicidad.* Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión.

Artículo 148. *Carga de la prueba.* Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

Artículo 149. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

Artículo 150. *Rechazo de las pruebas.* Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 151. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de do-

minio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

Artículo 152. *De la prueba trasladada.* Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.

Artículo 153. *Libertad probatoria.* Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable.

## CAPÍTULO II

### Técnicas de investigación

Artículo 154. *De la función de investigación.* El Fiscal General de la Nación o su delegado dirigirán las actividades de investigación requeridas dentro del proceso de extinción de dominio y podrá adelantar por sí mismo o a través de orden emitida a los servidores que cumplan funciones de Policía Judicial, todos los actos de investigación que considere necesarios y conducentes para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

La investigación se adelantará bajo el criterio de trabajo en equipo, procurando siempre que las órdenes a la policía judicial y las correspondientes respuestas sean comunicadas en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 155. *Planeación y dirección de la investigación.* Corresponde al Fiscal General de la Nación o a su delegado, la dirección y coordinación técnica, funcional, operativa y jurídica de los actos de investigación que desarrolla la policía judicial, los cuales serán el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador, para el cumplimiento de los fines que le son propios a la fase inicial.

Artículo 156. *Función de la Policía Judicial.* Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar las labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de las acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

Durante la etapa de juicio, la policía Judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el complemento o aclaración

de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

Artículo 157. *Actos de investigación sin orden del fiscal.* Los servidores que cumplan funciones de policía judicial podrán adelantar por iniciativa investigativa los siguientes:

1. Recibir las denuncias sobre bienes ilícitos
2. Realizar inspecciones e identificar, recolectar, embalar y disponer la custodia de documentos originales y elementos de prueba.
3. Hasta antes de que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación, obtener mediante solicitud formal información de carácter público que repose en entidades públicas y privadas, cuando sea urgente y necesario.
4. Identificar potenciales testigos y recolectar sus versiones mediante entrevistas.
5. Obtener información a través de informantes y adelantar las correspondientes labores de verificación de información y documentación.
6. Adelantar labores de campo de verificación e identificación de inmuebles.
7. Todas las demás actuaciones que en virtud de la presente ley no requieran de orden expresa del fiscal.

Artículo 158. *Técnicas de investigación.* Con el propósito de recaudar elementos probatorios, el Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán hacer uso de las siguientes técnicas de investigación durante la fase inicial:

1. Allanamientos y registros.
2. Interceptación de comunicaciones.
3. Vigilancia de cosas.
4. Seguimiento y vigilancia de personas.
5. Búsquedas selectivas en bases de datos.
6. Recuperación de información dejada al navegar en internet.
7. Análisis e infiltración de organizaciones criminales.
8. Agentes encubiertos.
9. Escucha y grabación entre presentes.
10. Las demás que el desarrollo técnico o científico ofrezcan, para cumplir los fines de la investigación.

Artículo 159. *Actos de investigación que requieren orden del fiscal.* Aquellas técnicas de investigación que impliquen limitación razonable de los derechos fundamentales requerirán de orden motivada del fiscal, quien después de su cumplimiento o ejecución deberá constatar su legalidad formal y material, y de encontrarla ajustada a derecho dejará constancia de ello, o de lo contrario, dispondrá su exclusión o la repetición de la actuación.

Lo anterior, sin detrimento del control de legalidad que puede realizar el juez de extinción de dominio en los términos de este Código, bien sea en la fase inicial, o en la etapa de juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba.

Artículo 160. *Allanamientos y registros.* Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien

inmueble, nave o aeronave se encuentran elementos probatorios necesarios para el éxito del proceso de extinción de dominio, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el allanamiento y registro.

El allanamiento y el registro requerirá orden escrita emitida por el Fiscal General de la Nación o su delegado, en la cual se expondrán los motivos razonablemente fundados, la identificación del bien objeto de la diligencia, la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el grupo de policía judicial responsable y el término para su cumplimiento que no podrá ser superior a quince (15) días.

Artículo 161. *Práctica del allanamiento y registro.* A la diligencia podrá asistir el Fiscal y el representante del Ministerio Público, quienes procurarán garantizar la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el procedimiento. De lo actuado se levantará un acta donde se resume la diligencia y el cumplimiento de la orden. En el evento que la diligencia no contare con la presencia del fiscal o del Ministerio Público, presentado el informe, o dentro de los tres días siguientes, el fiscal deberá realizar control formal y material de lo actuado, dejando las correspondientes constancias en la carpeta.

En el evento en que como producto de la diligencia de allanamiento y registro se hicieren hallazgos que constituyan infracción a la ley penal o medien circunstancias de flagrancia, se dejará constancia de ello en el acta y se informará de inmediato a las autoridades de policía judicial competentes para adelantar los correspondientes actos urgentes y actuaciones que resulten pertinentes.

Artículo 162. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de las casas y naves que conforme al derecho internacional gozan de inmunidad diplomática, el funcionario pedirá su venia al respectivo agente diplomático, mediante oficio en el cual rogará que conteste dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules se dará aviso al cónsul respectivo y en su defecto a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro.

Artículo 163. *Interceptación de comunicaciones.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

La decisión de interceptar las comunicaciones debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, la orden de interceptación deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones de los abogados que ejerzan la representación judicial de los sujetos procesales.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario.

Artículo 164. *Vigilancia de cosas.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar a la policía judicial vigilar lugares o cosas, con el fin de conseguir información útil para el proceso de extinción de dominio. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad de algún ciudadano.

Artículo 165. *Seguimiento y vigilancia de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá disponer que la policía judicial adelante el seguimiento pasivo de una persona por un tiempo determinado, siempre que existan motivos razonablemente fundados para inferir que ella puede conducirlo a conseguir información útil para el proceso de extinción de dominio. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante para el trámite de extinción de dominio, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad de terceros.

Artículo 166. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar que en desarrollo de la actividad investigativa, la policía judicial realice búsquedas o comparaciones de datos contenidos en bases mecánicas, magnéticas u otras similares.

Artículo 167. *Recuperación de información dejada al navegar en internet.* Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados para inferir que a través de internet u otros medios tecnológicos similares o equivalentes se ha transmitido información útil para el proceso de extinción de dominio, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, así como los disquetes, discos compactos, unidades de almacenamiento masivo, memorias extraíbles y demás

medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 168. *Análisis e infiltración de organizaciones criminales.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado tuviere motivos razonablemente fundados para inferir que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio pertenecen o están relacionados con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 169. *Agentes encubiertos.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado tengan motivos razonablemente fundados para inferir que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio pertenecen o están relacionados con alguna organización criminal podrán ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito del proceso. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones de la organización criminal y, si fuere necesario, adelantar transacciones con sus miembros. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza de los miembros de la organización criminal, para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará.

Cuando la orden de utilización de agentes encubiertos la imparta un fiscal delegado, requerirá autorización previa de la Dirección Nacional de Fiscalías.

## CAPÍTULO III

### Prueba Testimonial

Artículo 170. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

Artículo 171. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 172. *Excepciones por oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 173. *Amonestación previa al juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 174. *Testigo impedido para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario, será interrogado en el lugar en que se encuentre.

Artículo 175. *Testimonio por certificación jurada.* El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros del despacho, los Senadores y Representantes a la Cámara, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación, el Procurador y Viceprocurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los directores de departamentos administrativos, el Contador General de la Nación, el gerente y los miembros de la junta directiva del Banco de la República, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de departamento, cardenales, obispos, o ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, jueces de la República, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, los generales en servicio activo, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se le notificará y formulará un cuestionario, indicando de manera sucinta los hechos objeto de declaración.

La certificación jurada debe devolverse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del cuestionario.

Quien se abstenga de rendir el testimonio a que está obligado o lo demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 176. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de Nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, o de un funcionario que represente la misión de un organismo internacional, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Artículo 177. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de otros testigos.

Artículo 178. *Recopilación del testimonio.* Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario.

Artículo 179. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario le tomará el juramento y le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. A continuación, el funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos.

3. Terminado este, procederá el funcionario a interrogarlo si lo considera conveniente. Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar.

4. Se permitirá provocar conceptos del declarante cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

5. El funcionario podrá interrogar en cualquier momento que lo estime necesario. Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 180. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere

declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Artículo 181. *Efectos de la desobediencia del testigo.* En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplados para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo renuente.

## CAPÍTULO IV

### Confesión

Artículo 182. *Requisitos.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

Artículo 183. *Verificación.* Si se produjere la confesión, el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma.

Artículo 184. *Criterios para la apreciación.* Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Artículo 185. *Confesión durante la fase inicial.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, proferirá resolución de fijación provisional de la pretensión respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

## CAPÍTULO V

### Prueba Documental

Artículo 186. *Aporte.* Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 187. *Obligación de entregar documentos.* Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo

de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 188. *Reconocimiento tácito.* Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.

## CAPÍTULO V

### Prueba Pericial

Artículo 189. *Procedencia.* Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad.

Artículo 190. *Posesión de peritos no oficiales.* El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando juramento y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En todos los casos demostrará su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial.

Artículo 191. *Impedimentos y recusaciones.* Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los funcionarios judiciales.

Del impedimento o recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

Artículo 192. *Cuestionario.* El funcionario judicial, en la providencia que decreta la práctica de la prueba pericial, deberá precisar el tipo de estudio solicitado y el propósito del mismo. De igual forma incorporará el cuestionario que debe ser absuelto por el perito, el cual incluirá las preguntas presentadas por los sujetos procesales o las que de oficio considere pertinentes.

Artículo 193. *Requisitos.* En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y deberá contener:

1. La descripción del objeto de la pericia.
2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.
3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio.
4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.
5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.
6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas.

Artículo 194. *Reglas adicionales de la pericia.* Además de lo previsto en los artículos precedentes, en la práctica de la prueba pericial deberán seguirse las siguientes reglas:

1. El perito deberá, directamente o con apoyo del investigador de campo, fijar, recolectar, embalar, rotular, custodiar y documentar la evidencia que resulte derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial.

2. Cuando se designen varios peritos, todos ellos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.

3. Cuando hubiere discrepancia entre los peritos, cada uno rendirá su dictamen por separado.

4. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Artículo 195. *Contradicción del dictamen.* Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad.

## CAPÍTULO VI

### Inspección Judicial

Artículo 196. *Procedencia.* Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio. La práctica de la inspección será registrada documentalmente mediante la elaboración de un acta que describirá detalladamente lo ocurrido, y en la que se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. De contar con los medios técnicos necesarios, en lugar del acta podrá hacerse un registro audiovisual.

Los elementos probatorios encontrados en desarrollo de la inspección se fijarán, recogerán, embalarán, rotularán, transportarán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 197. *Requisitos.* La inspección se decretará por medio de providencia que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el funcionario judicial designará perito en la misma providencia, o en el momento de realizarla. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Artículo 198. *Operaciones técnicas.* Para mayor eficacia de la inspección, se podrá ordenar por parte del funcionario judicial las operaciones técnicas o científicas necesarias y pertinentes, para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio.

## TÍTULO VI

### COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 199. *De la cooperación judicial.* Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, decomiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Colombia en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

Artículo 200. *Obtención de cooperación internacional.* Para el cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

Artículo 201. *Persecución de activos en el exterior.* La Fiscalía General de la Nación deberá hacer uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por Colombia, con el propósito de garantizar el éxito de la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

Adicionalmente podrá contratar con cargo al FRISCO los servicios de profesionales residentes en el exterior que gocen de conocimiento, experiencia y buena reputación para que inicien, adelanten y lleven hasta su culminación cualquier procedimiento o trámite que se requiera ante las autoridades de otro país, en orden a la identifica-

ción, localización y aseguramiento de los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio por parte de los jueces colombianos.

El Gobierno reglamentará el régimen de honorarios máximos que podrá cancelarse a los profesionales que presente ese servicio, así como los requisitos y procedimientos para su contratación, la que en todo caso deberá llevarse a cabo de manera que se garantice la pluralidad de oferentes, la selección objetiva de los contratistas y todos los demás principios rectores que rigen la contratación pública en Colombia.

Artículo 202. *Desplazamientos y comisiones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán trasladarse fuera del país, previa autorización del Estado requerido, con el fin de obtener pruebas o adelantar diligencias judiciales o de investigación que resulten necesarias dentro de los procesos de Extinción de Dominio, o en su defecto, podrá comisionar con amplias facultades a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo.

Artículo 203. *Ofrecimiento de pruebas.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán realizar ofrecimientos voluntarios y espontáneos de pruebas a autoridades judiciales de otros Estados, en aquellos eventos donde se considere que los elementos de prueba obtenidos dentro de un trámite de extinción de dominio podrían sustentar una pretensión de similar naturaleza en otro Estado o ser de utilidad dentro de una investigación de carácter penal.

Artículo 204. *Asistencia y cooperación internacional.* Con el fin de atender solicitudes de asistencia judicial internacional en materia de bienes ilícitos pretendidos por otros Estados y que se encuentren en el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá adoptar medidas cautelares sobre bienes o disponer los actos de investigación que sean requeridos, para lo cual la solicitud de asistencia judicial internacional se tendrá como motivación suficiente y sustento razonable de las respectivas órdenes.

El requerimiento de la autoridad extranjera se ejecutará en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando estos no estén en contravía de los derechos y garantías fundamentales o de las excepciones contempladas en los instrumentos de cooperación judicial internacional que se invoquen para tal efecto.

Artículo 205. *Efecto en Colombia de sentencias proferidas por Tribunales Extranjeros.* Tendrán valor en Colombia las sentencias de comiso, extinción de dominio o de institutos jurídicos similares proferidas por tribunales extranjeros sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional.

Su ejecución se sujetará a lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por Colombia, o en ausencia de estos a ofrecimiento de reciprocidad. Para tal efecto, se dispondrá que tratándose de bienes muebles, distintos al dinero en efectivo, el Esta-



do requirente podrá optar por recibir el respectivo bien o el valor en efectivo que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, los mismos serán objeto de remate y su producto, será entregado al Estado requirente en dinero en efectivo.

Artículo 206. *Validez probatoria de las sentencias, o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente.* Las órdenes de decomiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequátur.

Artículo 207. *Requisitos para la ejecución de una sentencia extranjera en Colombia.* Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente de las referidas en el artículo anterior pueda ser ejecutada en Colombia se requiere:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Colombia.

2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.

3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.

4. Que en Colombia no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.

5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 208. *Procedimiento de exequátur.* Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.

2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

a) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes;

b) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes;

c) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas la Fiscalía dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días.

3. Vencido el plazo anterior, la Fiscalía General de la Nación remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Si el único afectado es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano.

5. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique el inicio del trámite de exequátur, conforme a las reglas de notificación personal previstas en este Código. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de esas personas por el término de ocho (8) días, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, solo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes en relación con el cumplimiento de los requisitos para ejecución de una sentencia extranjera en Colombia, o para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Corte Suprema podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Practicadas las pruebas, la Corte Suprema declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de extinción de dominio para su ejecución.

Artículo 209. *Remisión a otras normas.* En la ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente se aplicarán los tratados internacionales correspondientes y especialmente los acuerdos a que llegue la República de Colombia con otros países en materia de la distribución o repartición de bienes.

No se hará nuevo juzgamiento en Colombia.

Artículo 210. *Facultad para compartir bienes.* En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando estos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Colombia.

Los términos en que se ha de realizar la distribución de los bienes y las cargas o costos de su administración, serán atendidos de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos instrumentos internacionales que

sustentaron la cooperación judicial internacional y, en el evento de no contar con regulación sobre estos aspectos, se procederá a suscribir un memorándum de entendimiento con el Estado cooperante.

#### TÍTULO VIII

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 211. *Creación de juzgados.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Cúcuta.

Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas:

1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio.

2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Neiva, Manizales, Pasto, y Florencia se crearán como mínimo dos (2) juzgados especializados en extinción de dominio.

3. En los distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio.

El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

Artículo 212. *Creación de fiscalías.* Modifíquese la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante la creación y puesta en funcionamiento de al menos cincuenta (50) despachos adicionales de fiscalías especializadas para la extinción de dominio, con igual número de cargos de asistentes de fiscal y cien (100) de investigadores criminalísticos de distintos grados. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá adelantar los estudios de necesidad que se requieran, para justificar la creación de un número de cargos superior al previsto en esta norma.

El Fiscal General de la Nación dispondrá la organización y distribución nacional de los despachos creados mediante la presente ley, atendiendo a criterios de necesidad y eficacia del servicio de administración de justicia.

Artículo 213. *Régimen de transición.* Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de

la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Artículo 214. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente la ley 793 de 2002 y todas las demás leyes que la modifican o adicionan en materia de extinción de dominio, así como también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores: Jesús Ignacio García Valencia y Hernán Andrade Serrano (Coordinadores); Jhon Surdsky Rosenbaum, Juan Carlos Vélez Uribe, Karime Mota y Morad, Hemel Hurtado Angulo, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, con un término de cinco (5) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

**Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007. (Elección de Parlamentarios Andinos)**

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia e informa que es un Proyecto de ley Estatutaria de conformidad con la decisión tomada por la comisión en el informe sobre proyectos de ley estatutaria.

**La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Gracias señor Presidente, este es un proyecto de ley que solamente tiene un artículo, un artículo que pretende derogar la Ley 1157 de 2007 y es volver al sistema que teníamos anterior de representación del Congreso de Colombia en el Parlamento Andino. Las últimas encuestas de opinión han demostrado que definitivamente los colombianos consideran que el Parlamento Andino No está dando los resultados esperados.

Hubo una decisión que los cancilleres de la comunidad andina hace aproximadamente dos meses donde se comprometieron a acabar con esta institución, además para Colombia el Parlamento Andino como opera es supremamente costoso, ya que sus instalaciones están en la ciudad de Bogotá y tiene que asumir gran parte de esos costos nuestro gobierno.

Este es un proyecto entonces que pretende volver a lo que había anteriormente, he hablado con varios Senadores por ejemplo el mismo Partido Liberal, doctor Fernando Duque que por mucho tiempo fue miembro del Parlamento Andino, él está de acuerdo con esta propuesta y otros tantos parlamentarios que en el pasado han pertenecido a esa institución.

Así señor Presidente, yo quisiera entonces que sometiera a consideración la proposición con la que termina el informe de ponencia.

Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente, este proyecto parecería que es un proyecto sencillo de votar, pero yo creo desde mi perspectiva que no es tan sencillo de votar Senador Juan Carlos Vélez, creo que no es tan sencillo

de votar porque están en juego muchas cosas, quiero empezar por una vocación bolivariana, nuestro libertador Simón Bolívar hablaba de la integración latinoamericana y pensaba en una gran patria latinoamericana.

En eso nos hemos retardado muchísimo para avanzar en el cumplimiento de esa gran visión de nuestro libertador, y un día nació la Comunidad Andina de Naciones y esa Comunidad Andina de Naciones es una comunidad que ha tenido como propósito no simplemente lo comercial y activo y empezar a colocar un énfasis, esa Comunidad Andina de Naciones tiene como propósito temas de reivindicación histórica, de reivindicación cultural, social por supuesto económica y también comercial.

Lo que nosotros estamos viendo desde nuestra perspectiva es que la integración con otros países se quiere reducir solamente a lo comercial, dejando la vocación de integración como nación latinoamericana, como un gran pueblo latinoamericano, ese reduccionismo a mí no me gusta, el creer que los pueblos son simplemente para el comercio, es una visión netamente mercantilista.

Es como pensar que exactamente el ser humano solamente sirve en función de la producción de valores, de uso de valores de cambio, es una visión mercantilista, donde el hombre o los pueblos son reducidos a unos intereses que en un momento determinado pueden sonar muy bien para grandes conglomerados comerciales, para grandes conglomerados económicos, pero no para el destino de los pueblos.

Con América Latina nos une toda una historia, basta decir que nuestro libertador Simón Bolívar fue también libertador de otros cuatro países más, y que en general, en general con América Latina nosotros tenemos unas comunidades geográficas, comunidades históricas, repito comunidades culturales, que nos llevaron a que en la Constitución de 1991 en el artículo noveno al hablar de la integración habláramos de manera preferente en la integración latinoamericana.

Pues bien, hoy en todo el proceso de la CAN nosotros llevamos repito un proceso que como proceso, deberíamos llevarlo, voy a utilizar un principio del principio progresividad y no de regresividad, este proyecto de ley es un proyecto de regresividad en materia de integración latinoamericana, es echar para atrás en materia de integración latinoamericana, no va en progreso de avanzar en esa integración latinoamericana.

¿Y por qué lo digo? por muchas razones estratégicamente el Gobierno no quiere esa integración compleja, esa integración integral, sino que quiere simplemente una integración de carácter comercial, a estos gobiernos últimamente lo único que nos interesa es el TLC no más, y estamos perdiendo, repito, esa otra visión, que es la visión mayúscula de entender que los pueblos son más que comercio, más que intercambio de mercancías.

Yo sé bien que el proyecto de ley no quiere eliminar el Parlamento Andino, pero en la estrategia gubernamental y por eso señor Presidente yo quisiera que este proyecto no lo votáramos sin que aquí no estuviera la Ministra de Relaciones Exteriores, que

nos cuente bien el Gobierno Nacional qué es lo que tiene en materia de integración.

El Parlamento Andino, hoy por ley estatutaria se elige democráticamente y conforme a la propuesta del Senador Juan Carlos Vélez, si yo estoy equivocado se me corrige Senador, volveríamos al sistema antiguo donde la representación de Colombia en el Parlamento Andino es una representación derivada o anexa a las funciones del Congreso de la República.

No tendríamos una representación directa, nuestra ciudadanía no elegiría democráticamente, no elegiría de manera directa a sus representantes en el Parlamento Andino y eso evidentemente que aún frente al déficit democrático que tiene Colombia y al déficit democrático que tiene Latinoamérica sería un retroceso, haber avanzado a que eligiéramos democráticamente los integrantes del Parlamento Andino es un avance en la democracia.

Usted ha planteado un argumento que es el costo, claro que la democracia cuesta, usted dice no, nosotros nos podemos estar representando en ese Parlamento Andino a través de quienes hoy están en el Congreso de la República, y ha planteado el tema de los costos, pues si es por los costos por que no cerramos el Congreso de la República, entonces yo represento ese argumento y entonces se lo contrarresto, la democracia cuesta.

Yo creo que en lugar de echar para atrás en el tema de integración latinoamericana nosotros deberíamos mirar cómo avanzar ¿para qué?, para que las decisiones del Parlamento Andino no sean meras recomendaciones hacia los gobiernos, sino incluso para qué las decisiones de ese Parlamento Andino tuvieran carácter vinculante.

Solo de esa manera nosotros avanzaríamos señor Presidente y honorable Senador es hacia una verdadera integración, el éxito de la Unión Europea radica en que el parlamento europeo, es un parlamento en el cual sus decisiones son vinculantes y esa es la gran manera como la Unión Europea ha logrado salir airoso en estos momentos bien difíciles, no es echando para atrás, repito, es mirando que las decisiones del Parlamento Andino fueron también vinculantes como hoy lo son en el parlamento europeo.

En muchos temas, de manera que yo no estoy de acuerdo por criterios de conveniencia con el proyecto de ley, además como entiendo que la vía del Gobierno es la de debilitar la integración latinoamericana, quiero empezar con el preámbulo de la Constitución de 1991 que el Senador Londoño me acordaba también que el tema de la integración latinoamericana está en el preámbulo de la Carta Política y está como principio y digo está como principio porque a veces creemos aquí que los principios no son vinculantes. No, los principios son justamente mucho más vinculantes en la medida en que permean todo un determinado cuerpo normativo en este caso el cuerpo de la Constitución de 1991.

Dice el preámbulo de la Constitución: el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad el conocimiento, la





Bogotá, D.C., Noviembre 06 de 2013

Honorable Senador  
HEMEL HURTADO ANGULO  
Vice Presidente  
Comisión Primera  
Senado de la República  
Ciudad

Ref: Impedimento.

Respetado Vice Presidente:

En cumplimiento de los artículos 286, 290 y 291 de la Ley 5ª de 1992, y de la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, me permito poner en conocimiento de los honorables miembros de esta comisión que el pasado 22 de agosto me notifique de la admisión de la demanda de solicitud de pérdida de investidura de Congresista, elevada por el ciudadano RICARDO CIFUENTES MUÑOZ debido a un supuesto impedimento por tráfico de influencias y conflicto de intereses.

Sea esta la ocasión para dejar constancia que mi actuación ha consultado en todo momento el mandato de mis electores. Afirmando esto, porque lejos de estar en presencia del presunto "tráfico de influencias" o "conflicto de intereses" que se denuncia, mis actos se han enmarcado en la obligación Constitucional del artículo 133, es decir, la de consultar siempre la justicia, el bien común y en representar a mis electores, quienes desde el comienzo de estos debates, han apoyado de manera expresa las denuncias sobre los riesgos e inconvenientes de permitir que uno de los miembros de este cuerpo colectivo, a propósito de un proyecto tan importante como el que hoy nos convoca, legisle en nombre propio y en contravía del bien general.

Es importante resaltar que revisado el texto del articulado del Proyecto de Ley 23 de 2013, que hasta ahora llega al conocimiento de la comisión primera constitucional, NO hemos encontrado ningún interés de carácter personal, familiar, moral o económico que pudiera interferir en la imparcialidad que debe caracterizar en todo momento la labor de



congresista; más aún, cuando el supuesto interés debe constatarse frente al proyecto, su trámite o frente a lo que en él se decida por parte del Congreso. Sin embargo, dadas las condiciones de la demanda mencionada, teniendo en cuenta que el día de hoy es la primera oportunidad que tengo para poner en conocimiento de la Corporación la situación de la que fui enterado oficialmente el 22 de agosto último, y pese a que no existe un interés particular, me siento llamado a poner en conocimiento de la comisión, esta situación, para que sea ella o la plenaria, quien decida si debo apartarme del debate y posterior votación del Proyecto, o si por el contrario, no existe ningún conflicto de interés y puedo participar abierta y públicamente de la discusión del mismo.

Baste decir, que una de mis más grandes motivaciones para ejercer la política es cumplir con el deber que como liberal y colombiano tengo en la construcción transparente de la democracia. Esa tarea me impone la obligación de denunciar públicamente todo aquello que se oponga al noble ejercicio de la actividad legislativa ya sea para utilizarlo en provecho del interés particular o para lograr beneficios para un determinado ciudadano o un sector de la población, en detrimento del interés de todos.

Dejo en sus manos, esta decisión.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón  
Senador de la República

La Presidencia abre la discusión al impedimento leído y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Andrade Serrano Hernán          |    | X  |
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos |    | X  |
| Enríquez Maya Eduardo           |    | X  |
| Enríquez Rosero Manuel          |    | X  |
| García Valencia Jesús Ignacio   |    | X  |
| Gómez Román Édgar               |    | X  |

|                               |   |    |
|-------------------------------|---|----|
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo   |   | X  |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique |   | X  |
| Sudarsky Rosenbaum John       |   | X  |
| Velasco Chaves Luis Fernando  |   | X  |
| Total Senadores               | 0 | 10 |

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 10  
Por el Sí: 00  
Por el No: 10

En consecuencia, ha sido negado el impedimento y la constancia por parte de la Secretaría que el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento.

*Pongo a consideración de la Comisión Primera mi impedimento para participar de la discusión y votación de proyecto 23 de 2013 Senado, por cuanto en la Corte Suprema de Justicia cursa una investigación preliminar en mi contra*

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, abre la discusión al impedimento leído y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Andrade Serrano Hernán          |    | X  |
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos |    | X  |
| Enríquez Maya Eduardo           |    | X  |
| Enríquez Rosero Manuel          |    | X  |
| Galán Pachón Juan Manuel        |    | X  |
| García Valencia Jesús Ignacio   |    | X  |
| Gómez Román Édgar               |    | X  |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     |    | X  |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   |    | X  |
| Sudarsky Rosenbaum John         |    | X  |
| Velasco Chaves Luis Fernando    |    | X  |
| Total Senadores                 | 0  | 11 |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 11  
Por el Sí: 00  
Por el No: 11

En consecuencia, ha sido negado el impedimento y la constancia por parte de la Secretaría que el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento.

*Impedimento*

Señor

Presidente  
Comisión I

Dr. Juan Manuel Galán Pachón,  
E. S. P.

Ref: Solicitud de Impedimento Proyecto de ley N° 23 de 2013

Por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que tengo investigación en curso, abierto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, me permito presentar solicitud de Declaratoria de Impedimento, por ser un sujeto eventual de tratamiento Carcelario.

Presentado Por:



La Presidencia abre la discusión al impedimento leído y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos |    | X  |
| Enríquez Maya Eduardo           |    | X  |
| Enríquez Rosero Manuel          |    | X  |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Velasco Chaves Luis Fernando    | X  |    |
| Total Senadores                 | 07 | 03 |

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 10  
Por el Sí: 07  
Por el No: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el impedimento y la constancia por parte de la secretaría que el honorable Senador Hernán Andrade Serrano se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento.

*Declaración de Impedimento*

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, manifiesto mi impedimento para participar en los debates y votación que deban darse al proyecto de código Penitenciario y Carcelario.

Solicito al Honorable Senado aceptar mi impedimento, por tener en la Corte Suprema de Justicia investigaciones preliminares en las cuales no se ha definido el delito por el cual se adelantan.



La Presidencia abre la discusión al impedimento leído y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos |    | X  |
| Enríquez Rosero Manuel          |    | X  |
| Galán Pachón Juan Manuel        |    | X  |
| García Valencia Jesús Ignacio   |    | X  |
| Gómez Román Édgar               |    | X  |
| Hurtado Angulo Hemel            |    | X  |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     |    | X  |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   |    | X  |
| Sudarsky Rosenbaum John         |    | X  |
| Velasco Chaves Luis Fernando    |    | X  |
| Total Senadores                 | 0  | 10 |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 10  
Por el Sí: 00  
Por el No: 10

En consecuencia ha sido negado el impedimento y la constancia por parte de la Secretaría que el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Maya Eduardo           | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gerleín Echeverría Roberto      | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |
| Hurtado Ángulo Hemel            | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Velasco Chaves Luis Fernando    | X  |    |
| Total Senadores                 | 10 |    |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 10  
 Por el Sí: 10  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones.

Por Secretaría se informa que se han radicado varias proposiciones al articulado de la siguiente manera: Proposición número 40 presenta una modificación al artículo 7°; Proposición número 41 que presenta una modificación al artículo 11; Proposición número 42 que presenta una modificación al artículo 13; Proposición número 43 que presenta una modificación al artículo 23; Proposición número 44 que presenta una modificación al artículo 31; Proposición número 45 presenta una modificación al artículo 33; Proposición número 46 que presenta una modificación al artículo 36; Proposición número 47 que presenta una modificación al artículo 57; Proposición número 48 que presenta una modificación al artículo 88; Proposición número 49 que presenta una modificación al artículo 91; Proposición número 50 que presenta una modificación al artículo 99; Proposición número 51 que presenta un artículo nuevo; Proposición número 52 que presenta un artículo nuevo; Proposición número 51 que presenta una modificación a los artículos 2°, 18, 60, 85, 15 y 17.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

A ver una pregunta señor Presidente lo primero vamos a aprobar como aprobamos la vez pasada o vamos a hacer la labor de corresponder, entonces me permito seguir con el uso de la palabra. De las 20 posiciones que yo radiqué quiero informarle a la plenaria de la Comisión que se ha avanzado significativamente como habíamos quedado dejándolas como constancia pero ya se ha avanzado significativamente para presentarlas en el informe para la plenaria del Senado correspondiente.

De las cuales ya incluidas 12, hay dos en revisión y hay una de la organicé con el honorable Senador García, ponente coordinador y pues se va también a ajustar total de que yo me ratifico en lo que yo manifesté, que dejo como constancia las proposiciones y le solicité además muy cordialmente en el mismo

sentido a todos los honorables colegas como lo hicimos la vez pasada, que se dejen como constancias con el compromiso de hacer de los ajustes correspondientes en el informe para plenaria.

Pero además, permítame también señor Presidente hacer la misma aclaración que hicimos en la extensión de dominio para todos los ciudadanos sobre todo, que es un proyecto que ya ha sido ampliamente discutido en muchas sesiones acá, explicado y defendido por el Gobierno y por las diferentes entidades, por los miembros de la Comisión Senadores y Senadoras, y que lo único que estamos haciendo acá es corrigiendo un posible vicio de forma en el trámite de la misma.

Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:**

Muchas gracias Presidente y honorables Senadores, yo sí rogaría y lo hago con todo respeto que pudiéramos simplemente corregir o enmendar el error si es que se cometió porque yo no estoy muy seguro de que eso haya pasado y que lo dejemos en la misma forma que lo habíamos aprobado, aquí hicimos un compromiso y eso se ha respetado, que todas las constancias, que los temas que no se pudo poner de acuerdo en el primer debate se retomarían para la ponencia para el segundo debate.

Porque de lo contrario reabrir el debate a fondo a mí parece que esto va a crear un presidente funesto porque qué va a ocurrir Senador Gerleín que el día de mañana aprobamos hoy un proyecto de ley en su totalidad y la próxima semana lo reabrimos y seguimos discutiendo y la siguiente semana lo volvemos a reabrir y seguimos discutiendo, entonces me parece que ahí podemos viciar este proyecto.

Yo rogaría que todas estas propuestas sean bienvenidas y hay que corregir hoy ojalá que para la ponencia para segundo debate estemos todos de acuerdo en aprobar un solo texto en la plenaria, pero yo sí pediría que simplemente en esta sesión ratifiquemos la aprobación de la totalidad que el articulado aprobado en el primer debate.

Muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Gracias señor Presidente era precisamente en el mismo sentido que lo ha hecho el Senador Manuel Enríquez Rosero, para pedir que aprobemos el articulado en bloque con las proposiciones que se tuvieron en cuenta en la ocasión anterior que son precisamente las que el señor secretario ha leído, pero me parece que allí en los artículos nuevos había una proposición del Senador Londoño y había otra proposición del Senador Benedetti o sea que son dos los artículos nuevos, esa sería la claridad que yo haría.

Ahora para mayor información yo me voy a permitir muy brevemente decirles en qué consiste cada una de las proposiciones, la del artículo 2°, es del Senador Soto y es para cambiar la acepción los indicados por procesados.

La del artículo 7° es del Senador Avellaneda para incluir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en nuestra penitencia y carcelario.

La del artículo 11 también es del Senador Avellaneda para aclarar que los establecimientos de reclusión para inimputables son para quienes parezcan trastorno mental transitorio permanente o transitorio con base patológica.

El artículo 13 tiene proposición del Senador Velasco y Avellaneda y consiste en que los establecimientos de reclusión para la detención el cumplimiento de penas por conductas punibles culposas se denominan cárceles según la propuesta Senador Velasco y el Senador Avellaneda propone que vayan allá quienes cometan delitos culposos en ejercicio de toda profesión u oficio.

En el artículo 15 también las proposiciones del Senador Avellaneda y hace referencia a los estamentos de reclusión para inimputables por trastorno mental y personas con trastorno mental sobrevivientes y aquí también se cambia la palabra sindicada por persona procesada.

El artículo 17 también es proposición del Senador Soto para cambiar la acepción pro sindicadas por procesadas.

El artículo 18 del Senador Soto trae la misma modificación que la anterior que trae cabo de leer.

El artículo 23 trae una proposición en el sentido de que en el numeral 1 se prevea que se pueda conceder la prisión domiciliaria cuando la sentencia imponga una pena por conducta punible que sea de ocho años de prisión o menos.

El artículo 31 tiene proposición del Senador García y Avellaneda allí se suprime la libertad condicional en relación con subrogado que sería materia de exclusión de beneficios y se añaden algunos delitos que describirían la concesión de beneficios como el espionaje, desplazamiento forzado, usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera, exportación e importación ficticia, captación fiscal etc.

En el artículo 33 hace referencia a las remisiones en el sentido de que en la policía nacional excepcional puente puede prestar su concurso previa valoración que ella haga de las condiciones de seguridad.

En el artículo 36 hay una proposición del Senador Avellaneda que modifica el parágrafo del artículo de acuerdo con el cual todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad.

El artículo 57 tiene también proposición del Senador Avellaneda se refiere a los programas laborales y contratos de trabajo y lo que hacen Senador Avellaneda es que en una referencia a la Ley 1562 de 2012 se exprese de manera clara que el alusiones al artículo 12 de esta ley.

En el artículo 60 proposición del Senador Soto para cambiar también la acepción sindicados por procesados.

En el artículo 85 se hace también la misma corrección propuesta por el Senador Soto en el artículo anterior.

En el artículo 88 viene la proposición del Senador Avellaneda en el sentido de que el Instituto colombiano de bienestar familiar debe prestar la coordinación para la atención especial a menores que se encuentren en los centros de reclusión.

El artículo 91 tiene proposición suscrita por nosotros para incluir el Ministerio de Educación Nacional en el Consejo superior de política criminal y eliminar un grupo de trabajo que allí se creaba con asiento en el Ministerio de Justicia.

El artículo 99 se hace referencia al destino del 10% adicional se destina de los derechos por registro instrumentos públicos y privados para invertirlo a la adquisición de terrenos, Diseño, construcción, refracción, reconstrucción y equipamiento, de los establecimientos de reclusión a cargo de la nación.

Bien el artículo nuevo del Senador Londoño obligando a que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley se estructure un programa de resocialización y reintegración social y el artículo nuevo del Senador Benedetti en virtud del cual el sistema carcelario y penitenciario debe velar por la efectiva rehabilitación de las personas internas que consumen sustancias o estupefacientes o psicotrópicas.

Entonces yo le pido señor Presidente que se pongan en consideración al articulado con estas proposiciones de modificación a las cuales he hecho alusión en esta exposición.

Muchas gracias señor Presidente.



Acta 20  
05-11-13  
CP

Proposición 38

En virtud que la Corte Constitucional en la Sentencia C-740/13 determinó que la simultaneidad de sesiones entre la Comisión y la plenaria tiene lugar cuando estas se encuentran sesionando y en aquellos si se abren el debate y que del fuero mismo se puede ser el debate y votación de los Proyectos 283 Senab - 24/Comun, 24 Senab de dominio y 23 Senab 245 Senab/ Código Penitenciario y Carcelario que aún se encuentran en la Comisión y no se ha recibido pronuncia para apertura debate y que el Reglamento en su artículo 20 prevé el principio de concurrencia formal de los poderes cuando se abre el debate y votación de los citados proyectos previa anuncio en esta sesión.

*[Handwritten signatures and notes]*  
E. Londoño  
C. Londoño





ACQUIVIA LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN #39

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley No. 263 de 2013 Cámara y 283 de 2013 Senado "Por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio", así:

Artículo 25. Aplicación de criterios de priorización. En el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN  
Senador de la República

FISCAL GENERAL

6 Nov 2017  
11:10 AM

SENADO DE LA REPUBLICA  
Carrera 7 No. 848 - Edificio Nuevo del Congreso  
Teléfono 382 3000  
Bogotá D.C.

PROPOSICION 40

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Modifícase el artículo 15 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Presentada por,

PROPOSICION 41

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifícase el artículo 20 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva;
2. Penitenciarias;
3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio;
4. Centros de arraigo transitorio;
5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán reclusas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica;
6. Cárceles y penitenciarias de alta seguridad;
7. Cárceles y penitenciarias para mujeres;
8. Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública;
9. Colonias agrícolas;
10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Presentada por,

PROPOSICION 42

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo 23 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. CARCEL PARA LA DETENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE PENA POR CONDUCTAS PUNIBLES CULPOSAS COMETIDAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O EN EJERCICIO DE TODA PROFESIÓN U OFICIO. Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

Previa aprobación del INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El INPEC expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Presentada por,

Handwritten mark or signature

PROPOSICION 43

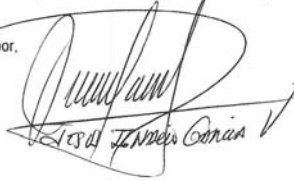
Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 28D en la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28D. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Presentada por,



PROPOSICION 44

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29I.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicional; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y agravado; extorsión, obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En los casos en que se celebren preacuerdos o negociaciones o el imputado se allane a cargos, la suspensión de la ejecución de la pena se regula por lo previsto en el artículo 29D del presente Código.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código.

Presentada por,



PROPOSICION 45

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33.** Adiciónase un artículo a la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad.** Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, con el apoyo de la Policía Nacional; garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la policía nacional. El incumplimiento de la obligación de solicitar previamente el apoyo se considerará como una falta grave.

Presentada por,



PROPOSICION 46

Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 36.** Modifícase el artículo 34 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 34. Medios mínimos materiales.** Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La USPEC, previo concepto del INPEC, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

**Parágrafo.** Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 5º numerales 2, 8, 10, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Presentada por,



## PROPOSICION

47

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 57.** Modifícase el artículo 84 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 84. PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO.** *Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo dispuesto en esta Ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional.*

*La Sub-Dirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.*

*El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.*

**PARÁGRAFO.** *Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades de índole laboral, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- al Sistema General de Riesgos Laborales con cargo al Fondo de Riesgos Laborales del artículo 22 de la ley 776 de 2002 modificado por el artículo 12 de la ley 1562 de 2012 para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Presentada por,

## PROPOSICION

48

Modifíquese el artículo 88 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 88.** Modifícase el artículo 153 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 153. PERMANENCIA DE MENORES EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.** *Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los centros de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los menores que se encuentran en los centros de reclusión con el fin de garantizar las condiciones de vida adecuadas y sistemas de protección efectivos que velen por el interés superior del menor.*

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) responderá por la integridad física y emocional de los niños y niñas que se encuentren en los centros de reclusión de mujeres; igualmente realizará programas educativos y de recreación para éstos. En todo caso, será quien tenga la custodia de los mismos, cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad.*

*La Unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará guarderías para los menores cuando éstos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, las guarderías deberán ser adecuadas para los menores que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5º numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013. Estas serán administradas y vigiladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

**Parágrafo 1º.** *En los eventos en los que se determine que un menor no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del menor al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad.*

**Parágrafo 2º.** *En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del menor no se le conceda la custodia al padre o familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien la asuma.*

Presentada por,

## PROPOSICION

49

Modifíquese el artículo 91 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 91.** Modifícase el artículo 167 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal.** El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa quien actuará como su delegado y quien lo presidirá
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado de la Sala Penal que él delegue.
3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el Magistrado de la sala que él delegue.
4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien actuará como su delegado.
5. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación quien actuará como su delegado
6. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador quien actuará como su delegado.
7. El Defensor del Pueblo o el Defensor delegado para la Política Penitenciaria quien actuará como su delegado o quien haga sus veces.
8. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector general quien actuará como su delegado.
9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana –ANIC-
10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC-.

12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial quien actuará como su delegado.
14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo contará con un grupo de trabajo, con asiento en el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que asista a los miembros del Consejo en la satisfacción de las necesidades de investigación y les proporcione todo el apoyo que requieran para prepararse para las discusiones de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo deberá reunirse al menos una vez cada dos meses y se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo así como lo relacionado con las instancias técnicas y demás que se requiera para su funcionamiento.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio.

Presentada por,

PROPOSICION 50

Modifíquese el artículo 99 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. Modifícase el artículo 13 de la ley 55 de 1985 así:

ARTÍCULO 13. La porción que se reasigna en el artículo 1º de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará a un 60% a partir del año 2014.

Parágrafo. El 10% que se incrementa en virtud del presente artículo se destinará exclusivamente a la adquisición de terrenos, el diseño, construcción, refacción, reconstrucción y equipamiento de los establecimientos de reclusión a cargo de la Nación, sin perjuicio de la distribución prevista en el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 y sus normas reglamentarias.

Presentada por,



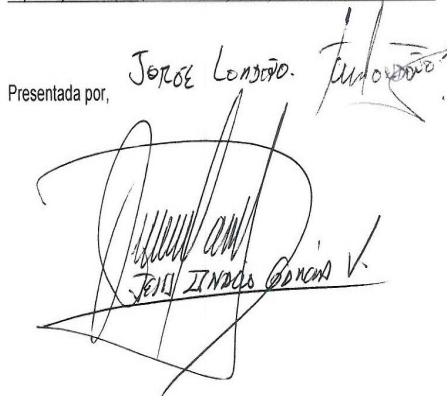
PROPOSICION 51

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Programa de Resocialización y reintegración social. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el SENA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC elaborarán un programa de resocialización y reintegración social que deberá implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.

Dicho programa incluirá componentes de bienestar social del interno, educación, deporte y cultura, emprendimiento y trabajo con enfoque diferencial.

Presentada por,





Bogotá D.C., 09 de Octubre de 2013

PROPOSICIÓN #2952

Adiciónese un artículo al proyecto de ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Sin perjuicio de lo contenido en la presente norma, es deber del sistema carcelario y penitenciario velar por la efectiva rehabilitación de personas internas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas que exhiben un grado de dependencia acorde a los principios y procedimientos médicos pertinentes.

Atentamente,

  
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
Senador de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Capitolio Nacional Segundo Piso. Tel: 3825256  
www.senado.gov.co



PROPOSICION 53

Modifíquese en el Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones" los artículo 2, 18, 60 y 85 la expresión "sindicado" por "procesado" y en los artículo 15 y 17 la expresión "sindicada" por "procesada".

Presentada por,



La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto pliego de modificaciones con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 y cerrada esta. Abre la votación nominal e indica a Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Maya Eduardo           | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gerleín Echeverría Roberto      | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |
| Hurtado Angulo Hemel            | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     | X  |    |
| Mota y Morad Karime             | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Velasco Chaves Luis Fernando    | X  |    |
| Total Senadores                 | 13 |    |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13  
 Por el Sí: 13  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada del articulado en el texto pliego de modificaciones con las modificaciones formuladas en las Propositiones número 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto, *por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, cerrada su discusión, abre la votación nominal al título y la pregunta e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Maya Eduardo           | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gerleín Echeverría Roberto      | X  |    |
| Gómez Román Édgar               | X  |    |
| Hurtado Angulo Hemel            | X  |    |
| Londoño Ulloa Jorge Eduardo     | X  |    |
| Mota y Morad Karime             | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Velasco Chaves Luis Fernando    | X  |    |
| Total Senadores                 | 13 |    |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13  
 Por el Sí: 13  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2013 SENADO, 256 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 2° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 2°. Legalidad.** Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

Artículo 2°. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 3A. Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones de características particulares como en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad.** Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2°. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute

el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

Parágrafo 3°. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 65 de 1993 la cual quedará así:

Artículo 5°. **Respeto a la dignidad humana.** En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Artículo 5°. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. **Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cada establecimiento.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así:

**Artículo 10A. Intervención mínima.** El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. **Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.** El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Peni-

tenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el INPEC.

El Instituto, en coordinación con la USPEC, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del INPEC queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos suficientes a la USPEC para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

**Parágrafo 1°.** Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

**Parágrafo 2°.** Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.

Artículo 9°. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión.** El INPEC deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

Para cumplir con ese propósito, el INPEC deberá incluir en el diseño y construcción de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios los requerimientos técnicos necesarios que impidan el uso de dispositivos de comunicaciones no autorizados por parte de los internos.

Del mismo modo, deberá realizar todas las acciones necesarias para evitar que se establezcan comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos, tales como bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones, previa autorización del Ministerio TIC. En todo caso, el INPEC deberá adoptar todas las medidas técnicas dirigidas a evitar la afectación del servicio en las áreas exteriores al establecimiento penitenciario o carcelario.

Adicionalmente, cuando el INPEC detecte comunicaciones no autorizadas al interior de los estable-

cimientos penitenciarios y/o carcelarios, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el bloqueo de los dispositivos móviles involucrados en dichas comunicaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el INPEC realizarán las operaciones pertinentes para bloquear o inhibir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios. Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el INPEC deberán intercambiar toda la información pertinente y relevante.

**Parágrafo 1°.** El INPEC podrá contratar directamente con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT definidas por UIT-R, el diseño, implementación, gestión, funcionamiento, operación, mantenimiento y/o continua optimización de las soluciones tecnológicas que sean necesarias para el bloqueo o inhibición de comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá incluir dentro de las condiciones para la prórroga y/o renovación y/o nueva habilitación de los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular que operan en la banda de 850MHz, obligaciones tendientes a bloquear y/o inhibir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios.

**Parágrafo 3°.** El uso del teléfono celular por fuera de los casos autorizados será considerado como falta gravísima para el funcionario que así lo permitiere o facilitare y, para la persona privada de la libertad será sancionada conforme al artículo 123 de este Código.

Artículo 10. Adiciónase un artículo 19A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 19A. Financiación de obligaciones.** El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales.

Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.

Artículo 11. Modificase el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 20. Clasificación.** Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.

2. Penitenciarías.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.

7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.

8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

9. Colonias agrícolas.

10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 12. Modificase el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva.** Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

Artículo 13. Modificase el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 22. Penitenciarías.** Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Artículo 14. Modifícase el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 23. Cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.** Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

Previa aprobación del INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El INPEC expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Artículo 15. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio.** Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, en el que se da atención de personas a las cuales se las ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria.

Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda o entrará a gozar de la medida sustitutiva de la prisión, si así lo ha determinado el juez de conocimiento.

Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psico-social y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.

**Parágrafo.** La Nación y las entidades territoriales podrán realizar los acuerdos a que haya lugar para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 16. Modifícase el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental y personas con trastorno mental sobreviniente.** Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias y a aquellas personas a quienes se les sustituye la

pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral y harán parte del sector salud.

La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del INPEC. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental del Ministerio de Salud y Protección Social quienes velarán por el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental.

**Parágrafo.** En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

**Parágrafo transitorio.** Los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios desaparecerán y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, la instancia del Ministerio de Salud y Protección Social especializada en atención de salud mental será la encargada de la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.

Artículo 17. Modifícase el artículo 25 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 25. Establecimientos de reclusión de alta seguridad.** Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena, de personas privadas de la libertad, que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del INPEC.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 18. Modifícase el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres.** Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley



65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice un adecuado desarrollo del embarazo de madres gestantes, un adecuado ambiente para madres lactantes y el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres, según lo determine el ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) determinará las condiciones que deben cumplir los establecimientos con el fin de resguardar los derechos de los niños y niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará periódicamente los establecimientos con el fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones de reclusión por lo menos una vez al mes.

Artículo 19. Modifícase el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la fuerza pública.** Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.
2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.

**Parágrafo.** La privación de la libertad se registrará por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del INPEC, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Adiciónase un párrafo al artículo 28 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La producción agrícola de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al INPEC y la USPEC.

Artículo 21. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28B. Detención en unidad de reacción inmediata o similar.** La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: se-

paración entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

**Parágrafo.** Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

Artículo 22. Incorpórese un capítulo nuevo en la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

## CAPÍTULO NUEVO

### De la Prisión Domiciliaria

Artículo 23. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 28C. Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**Parágrafo.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 24. Adiciónase un artículo 28D en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28D. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia

del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 25. Adicionase un artículo 28E en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28E. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC.

El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

Artículo 26. Adicionase un artículo 28F en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28F. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez de conocimiento podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Artículo 27. Adicionase un artículo 28G en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28G. Redención de pena durante la prisión domiciliaria.** La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Artículo 28. Adicionase un artículo 28H en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 28H. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica.** El costo del brazalet electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 29. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29D.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales, no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y la pena impuesta no es el resultado de la aplicación de preacuerdos y negociaciones y de allanamiento a cargos, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores; el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Artículo 30. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29E.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá, previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

**Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o

morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 29D de la Ley 65 de 1993, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de la distancia a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Artículo 32. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29I.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto califica-

do; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones, espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En los casos en que se celebren preacuerdos o negociaciones o el imputado se allane a cargos, la suspensión de la ejecución de la pena se regula por lo previsto en el artículo 29D del presente Código.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código.

Artículo 33. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 30A. Audiencias virtuales.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo Transitorio.** En el término de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del INPEC.

Artículo 34. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 30B. *Traslados de las personas privadas de la libertad.*** Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Prevía solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la policía nacional. El incumplimiento de esta obligación de solicitar previamente el apoyo se considerará como una falta grave.

Artículo 35. Modificase el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 31. *Vigilancia interna y externa.*** La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada de empresas con acreditada experiencia en el campo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

**Parágrafo.** La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Artículo 36. Adicionase un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 33. *Expropiación.*** Considerase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y los Alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Con fundamento en el artículo 29, numeral 1, literal c), de la Ley 1454 de 2011, el Gobierno Nacional podrá definir como área limitadas en uso por seguridad y defensa las destinadas a la construcción o ampliación de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Artículo 37. Modificase el artículo 34 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 34. *Medios mínimos materiales.*** Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La USPEC, previo concepto del INPEC, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

**Parágrafo.** Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 5° numerales 2, 8, 10, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Artículo 38. Modificase el artículo 38 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 38. Ingreso y formación.** Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar el cargo de Director de cárcel o penitenciaria se requerirá título universitario en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad, administrativas o derechos humanos. Además, deberá realizar y aprobar el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional para ocupar dicho cargo.

Artículo 39. Modifícase el artículo 39 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 39. De los cargos directivos.** El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.

**Parágrafo 1º.** Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 2º.** Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 40. Modifícase el artículo 40 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 40. De la carrera penitenciaria.** La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; derechos humanos; criminológicas; seguridad ciudadana; y seguridad y defensa.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal o haya ejercido la profesión de abogado en dicho ámbito por un término de ocho (8) años o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal o criminológica por un lapso no inferior a ocho (8) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión.

Artículo 41. Modifícase el artículo 42 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 42. Escuela Penitenciaria Nacional.** Créase la Escuela Penitenciaria Nacional “Bernardo Echeverry Ossa” como Institución Universitaria adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y funcionará de acuerdo con su naturaleza jurídica. Su régimen y programas académicos se su-

jetarán a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional.

La Escuela Penitenciaria Nacional “Bernardo Echeverry Ossa” contará con programas de contenido teórico y práctico con énfasis en materias relacionadas con el conocimiento, contenido y aplicación de programas de reinserción social, delimitación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como en asuntos de tratamiento a poblaciones con características particulares por ejemplo, en razón de su edad, género, religión, orientación sexual y situación de discapacidad y los demás factores que así lo ameriten. Así mismo los programas se basarán en los principios y reglas acerca de la utilización de armas, contención física y uso de la fuerza.

Artículo 42. Adicionase un literal al artículo 45 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 45. Prohibiciones.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia, tiene las siguientes prohibiciones:

(...)

f) Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye falta gravísima.”

Artículo 43. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

**Parágrafo 1º.** El Consejo Superior de la Judicatura, el INPEC y la USPEC, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión

que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán por que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

**Parágrafo 2º.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

**Parágrafo 3º.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

**Parágrafo 4º.** El INPEC, la USPEC y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 44. Modificase el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 56. Sistemas de información.** El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

El SISIPEC deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El SISIPEC será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el SISIPEC so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del SISIPEC que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del SISIPEC sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Artículo 45. Modificase el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 60. Depósito de objetos personales y valores.** Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá falta disciplinaria para quien debió expedir dicho recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares.

**Artículo 46.** Modificase el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 61. Examen de ingreso y egreso.** Al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPEC- y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato. Cuando se advierta trastornos psíquicos y mentales se remitirá para valoración psiquiátrica y se comunicará al juez que corresponda con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad es incompatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario.

En los momentos previos a la excarcelación de una persona privada de la libertad del centro de reclusión deberá ser sometido a un examen médico con el fin de verificar su estado físico, patológico y demás afecciones y dicha información será registrada en el SISIPEC, y confrontada con los resultados del examen médico de ingreso, con el objeto de garantizar la continuidad en la atención y prestación de los servicios de salud.

**Parágrafo.** Si el interno se encontrare herido o lesionado se informará este hecho al funcionario de conocimiento.

Artículo 47. Modificase el artículo 64 de la Ley 65 de 1993 así:

**Artículo 64. Celdas y dormitorios.** Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El INPEC y la USPEC procurarán por que estén amoblados con dormitorios dotados de ropas apropiadas y todas las condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las la-

bores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares.

Artículo 48. Modificase el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 65. Uniformes.** Los condenados sin excepción vestirán uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana. Serán adecuados a las condiciones climáticas, así como al estado de salud de los internos, garantizando dentro de los límites razonables y proporcionales sus demás derechos fundamentales. Habrá uniformes diferenciados para hombres y mujeres.

Artículo 49. Modificase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos.** La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados.

Artículo 50. Modificase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria.** La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para

tal efecto expida la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 51. Adicionase un párrafo al artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 70. Libertad.** La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Artículo 52. Modificase el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.** El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Artículo 53. Modificase el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 74. Solicitud de traslado.** El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.

5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.

6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Artículo 54. Modificase el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 75. Causales de traslado.** Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.

2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.

3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.

4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.

5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

**Parágrafo 1º.** Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

**Parágrafo 2º.** Hecha la solicitud de traslado, el Director del INPEC resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

**Parágrafo 3º.** La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Artículo 55. Modificase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 76. Registro de documentos.** La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario –SISIPEC– deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladado la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 56. Modificase el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 79. Trabajo penitenciario.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capa-

cidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todos las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

**Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

Artículo 57. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**Parágrafo 2º.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Artículo 58. Modificase el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo.** Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo



dispuesto en esta ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional.

La Sub-Dirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

**Parágrafo.** Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades de índole laboral, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) al Sistema General de Riesgos Laborales con cargo al Fondo de Riesgos Laborales del artículo 22 de la Ley 776 de 2002 modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 59. Modifícase el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 89. Manejo de dinero.** Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión. El pago del salario se realizará de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional en reglamentación que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. La administración del salario será realizada conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para lo cual la persona privada de la libertad deberá solicitar e inscribir los destinatarios que considere necesarios así como las personas que debidamente autorizadas por la Junta de Cumplimiento podrán consignar dinero en dicha cuenta independientemente del programa de actividades que realice la persona privada de la libertad. Todos los establecimientos comerciales al interior de los establecimientos penitenciarios se inscribirán como destinatarios autorizados.

En caso de que la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos.

Artículo 60. Modifícase el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 93. Estímulos tributarios.** El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas, públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también, incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena

conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

**Parágrafo 1º.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), realizará los convenios que permitan la inclusión del sector público y privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

Artículo 61. Modifícase el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 97. Redención de pena por estudio.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Artículo 62. Modifícase el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.** El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los sindicatos también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Artículo 63. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 102A. Redención de penas para colombianos repatriados.** Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia.

El extranjero privado de la libertad en Colombia podrá realizar un acuerdo de pago de la multa o de la indemnización civil para permitirle acceder al beneficio de traslado a su país de origen. La vigilancia de cumplimiento del acuerdo de pago estará a cargo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y el control sobre el cumplimiento de la sanción penal en el país de origen deberá adelantarse conforme a los tratados internacionales sobre traslado de personas vigentes entre los dos países.

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excar-**

**celación.** Se le otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 65. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Artículo 66. Modificase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 104. Acceso a la salud.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Artículo 67. Modificase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** Todas las personas privadas de la libertad tendrán acceso al servicio de salud de acuerdo con el Decreto número 2496 de 2012.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios será la responsable de crear, dotar y administrar las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y proveerá el equipo médico correspondiente al nivel de atención de estas Unidades para la atención de las personas privadas de la libertad y garantizará los insumos y medicamentos adecuados para su funcionamiento.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley realizará los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad de un sistema de salud penitenciario diferenciado.

**Parágrafo 2º.** La población privada de la libertad estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la cual se encargará de desarrollar, dirigir, operar y controlar un sistema propio de atención y prestación de servicios de salud, financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 3º.** Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

Artículo 68. Modificase el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidos por la Dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El INPEC podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

El INPEC, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

**Parágrafo.** Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 69. Modificase el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 107. Casos de enajenación mental.** Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de confor-

midad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 70. Modificase el artículo 108 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 108. Nacimientos y defunciones.** El Director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al juez competente y al Director del INPEC de las defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todo caso deberán realizarse las gestiones pertinentes para determinar la causa de la muerte.

Artículo 71. Modificase el artículo 109 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 109. Inventario de las pertenencias.** Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, a los herederos que sumariamente demuestren tal calidad hasta el monto que la ley autorice en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria. Cuando los objetos o sumas de dinero sean superiores a esta suma se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

Artículo 72. Modificase el artículo 110 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 110. Información externa.** Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión se establecerá para los reclusos un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la Dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina. En ningún caso estas medidas podrán ser usadas, para impedir que los internos tengan acceso a la información pública del acontecer político y social del país.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario velará por la publicidad del Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y del Reglamento Interno del establecimiento.

Artículo 73. Modificase el artículo 111 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 111. Comunicaciones.** Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, así como visitas y redes de comunicación interconectadas o internet, de uso colectivo y autorizadas previamente por el establecimiento penitenciario, los cuales tendrán fines educativos y pedagógicos y servirán de medio de comunicación. En todo caso, se dispondrá de salas virtuales para la realización de este tipo de

visitas. Todos los servicios de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones aquí descritos deberán ser autorizados y monitoreados por el INPEC.

Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión, tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El Director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, buscapersonas o similares. El sistema de comunicación para la población reclusa deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos. Los internos solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma a las autoridades pertinentes.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el Director del centro de reclusión.

Ante el fallecimiento, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia. Así mismo, en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas que sean pertinentes.

Artículo 74. Modificase el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 112. Régimen de visitas.** Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adop-

ten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del INPEC.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del INPEC.

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del INPEC podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y lo concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del INPEC informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

Artículo 75. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 112A. Visita de menores.** Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad segundo civil y primero de afinidad, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos

de seguridad especiales para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Artículo 76. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 115A. Envío y recepción de paquetes.** La persona privada de la libertad podrá recibir paquetes, los cuales serán entregados en la oficina que la Dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello.

La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta en la que se relacionen los elementos enviados, la cual será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.

La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, módulo o establecimiento penitenciario.

Artículo 77. Modificase el artículo 116 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 116. Reglamento Disciplinario para Internos.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Esta reglamentación contendrá normas que permitan el respeto al debido proceso y sus garantías.

Artículo 78. Modificase el artículo 117 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 117. Legalidad de las sanciones.** Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el Consejo de Disciplina.

**Parágrafo.** El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

Artículo 79. Modificase el artículo 123 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 123. Sanciones.** Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.

2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).

Artículo 80. Modificase el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 125. Medidas in continenti.** No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.

3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

**Parágrafo 1º.** El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el INPEC velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

**Parágrafo 2º.** Estas medidas se sujetarán a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.

Artículo 81. Modificase el artículo 126 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 126. Aislamiento.** El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.

3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

Artículo 82. Modificase el artículo 127 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 127. Calificación de las faltas.** En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenuen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del interno, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo.

Artículo 83. Modificase el artículo 133 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 133. Competencia.** El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Artículo 84. Modificase el artículo 137 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 137. Suspensión condicional.** Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres meses, contados a partir del día en que se cumpla la sanción, el interno comete una nueva infracción se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 85. Modificase el artículo 138 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 138. Registro de sanciones y estímulos.** De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el SISIPPEC, el cual deberá ser actualizado diariamente.

Artículo 86. Modificase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 139. Permisos Excepcionales.** En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del INPEC.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

**Parágrafo 1º.** Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos sindicados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

**Parágrafo 2º.** El condenado o el sindicado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica esteespeciales tengan ivo d que le tura expedirenciones de resocializacion alados en el inciso anterior.d de demostrar la necesidadá debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el INPEC.

Artículo 87. Modificase el artículo 141 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 141. Presentación Voluntaria.** Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente den-

tro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios en cuyo caso se impondrá la sanción de suspensión de redención de pena hasta por ciento veinte (120) días.

Artículo 88. Modificase el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 145. Consejo de evaluación y tratamiento.** En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

Artículo 89. Modificase el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 153. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión.** Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los centros de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los menores que se encuentran en los centros de reclusión con el fin de garantizar las condiciones de vida adecuadas y sistemas de protección efectivos que velen por el interés superior del menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) responderá por la integridad física y emocional de los niños y niñas que se encuentren en los centros de reclusión de mujeres; igualmente realizará programas educativos y de recreación para estos. En todo caso, será quien tenga la custodia de los mismos, cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad.

La Unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará guarderías para los menores cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, las guarderías deberán ser adecuadas para los menores que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5º numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013. Estas serán administradas y vigiladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**Parágrafo 1º.** En los eventos en los que se determine que un menor no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder

la custodia del menor al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad.

**Parágrafo 2º.** En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del menor no se le conceda la custodia al padre o familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien las asuma.

Artículo 90. Modificase el artículo 154 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 154. Asistencia jurídica.** La Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la Dirección del INPEC, fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El Director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo, quien deberá tomar las medidas del caso cuando dichos defensores incumplan sus deberes.

El INPEC gestionará los convenios que sean necesarios con las Facultades de Derecho con el fin de implementar programas de asistencia jurídica para las personas privadas de la libertad.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional garantizará las partidas presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo.

Artículo 91. Modificase el artículo 163 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 163. Contrato mediante el esquema de asociación público privado.** La construcción, mantenimiento, conservación y administración de los centros de reclusión y la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) podrá desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado.

**Parágrafo.** Quedarán excluidas de la administración de este tipo de establecimientos la guardia y vigilancia que en todo caso estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y aquellas actividades relacionadas con la ресocialización de las personas privadas de la libertad.

Artículo 92. Modificase el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal.** El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, o el Vice-ministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa quien actuará como su delegado y quien lo presidirá.

2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado de la Sala Penal que él delegue.

3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el Magistrado de la Sala que él delegue.

4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien actuará como su delegado.

5. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación quien actuará como su delegado.

6. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador quien actuará como su delegado.

7. El Defensor del Pueblo o el Defensor Delegado para la política penitenciaria quien actuará como su delegado o quien haga sus veces.

8. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General quien actuará como su delegado.

9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).

10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC).

12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial quien actuará como su delegado.

14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primeras y Segunda es decir, un (1) Senador y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo deberá reunirse al menos una vez cada dos meses y se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo así como lo relacionado con las instancias técnicas y demás que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 93. Modifícase el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria.** El Director General del INPEC, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del INPEC, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los dere-

chos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del INPEC está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del INPEC podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del INPEC acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del INPEC acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten para reducir los niveles de ocupación del centro de reclusión. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado.

Durante el estado de emergencia carcelaria, el Director del INPEC y el Director de la USPEC, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del INPEC la declaratoria del Estado de Emergencia.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del INPEC expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines; y a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación del cumplimiento y respeto de los derechos humanos de los internos.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá como grave un nivel de sobrepoblación superior al 20%.

**Parágrafo 2°.** El cálculo del nivel de ocupación de que trata el parágrafo anterior se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información que se encuentre disponible en el Sistema Integral de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC).

Artículo 94. Modifícase el artículo 170 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 170. Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.** Créase la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes:

1. Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria.

2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.

4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional.

5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el INPEC entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.

6. Verificar que las Unidades de prestación de servicios de salud existentes dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con la infraestructura e insumos necesarios para tal fin.

7. Revisar las condiciones de infraestructura que garanticen la provisión de servicios de calidad tales como agua potable, luz y demás que fomenten un ambiente saludable.

**Parágrafo.** El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de convocar periódicamente a las reuniones del Comité, coordinarlas, llevar la secretaría técnica y poner a su disposición los recursos mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

La Comisión deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Artículo 95. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 170A. Miembros de la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.** La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano estará integrada por:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside

2. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social

3. Un delegado del Ministerio Educación Nacional

4. Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales

5. Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los derechos humanos de la población reclusa.

6. Dos ex magistrados de las altas Cortes

7. Un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad delegado por el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.

8. Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

9. Uno de los delegados del Presidente de la República en el Consejo Directivo del INPEC.

**Parágrafo.** La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano tendrá la facultad de invitar expertos en diferentes materias, tales como sicólogos, sociólogos, antropólogos y demás personas que se estime puedan ser de utilidad para realizar un análisis interdisciplinario de los asuntos de su objeto.

La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 96. Adicionase al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente literal:

**Artículo 86.** Adicionase al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, los siguientes literales:

j) La contratación de la ampliación, adecuación, remodelación y construcción de nuevos centros de reclusión y de las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa **con el funcionamiento** de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;

k) la contratación de los bienes o servicios necesarios para el bloqueo o inhibición de señales de telecomunicaciones en establecimientos de reclusión.

Artículo 97. Adicionase un parágrafo al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.**

(...)

**Parágrafo 2°.** Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad”.

Artículo 98. *Condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los Pueblos Indígenas; de Comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; y de Grupos Rom.* Concédanse facultades extraordinarias al presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los Gru-



pos Rom, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

**Artículo 99. *Garantía de recursos.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 100.** Modificase el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 así:

**Artículo 13.** La porción que se reasigna en el artículo 1° de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará a un 60% a partir del año 2014.

**Parágrafo.** El 10% que se incrementa en virtud del presente artículo se destinará exclusivamente a la adquisición de terrenos, el diseño, construcción, refacción, reconstrucción y equipamiento de los establecimientos de reclusión a cargo de la Nación, sin perjuicio de la distribución prevista en el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 y sus normas reglamentarias.

**Artículo 101.** Modificase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 89. *Término de la prescripción de la sanción penal.*** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

**Artículo 102.** Modificase el literal c) del parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 48. *Faltas gravísimas.*** Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

**Parágrafo 4°.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

(...)

c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;

(...)

**Artículo 103.** Para efectos de la presente ley se entenderá que las casa-cárcel actualmente existentes son casas para la detención preventiva y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidentes de tránsito o en ejercicio de profesión y oficio a las que se refiere el numeral 9 del artículo 8° del presente proyecto.

**Artículo 104. *Programa de resocialización y reintegración social.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Mi-

nisterio de Cultura, el SENA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC elaborarán un programa de resocialización y reintegración social que deberá implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.

Dicho programa incluirá componentes de bienestar social del interno, educación, deporte y cultura, emprendimiento y trabajo con enfoque diferencial.

**Artículo 105.** Sin perjuicio de lo contenido en la presente norma, es deber del sistema carcelario y penitenciario velar por la efectiva rehabilitación de personas internas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas que exhiben un grado de dependencia acorde a los principios y procedimientos médicos pertinentes.

**Artículo 106. *Vigencias y derogatorias.*** Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores: Jesús Ignacio García Valencia y Manuel Enrique Rosero (Coordinadores), Doris Clemencia Vega Quiroz, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Luis Carlos Avellaneda, con un término de cinco (5) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia informa que en secretaría se han radicado varias proposiciones.

Por Secretaría le da lectura a las proposiciones.



Senador John Sudarsky

PROPOSICIÓN

SS

Teniendo en cuenta que los miembros del Congreso de la República tenemos conocimiento del proceso de responsabilidad Fiscal y Disciplinaria que se adelanta contra SALUDCOOP, y las controversias penales que de estos procesos se han derivado por supuestas interceptaciones legales.

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera del Senado, invitar a la Contralora General de la República, Doctora Sandra Morelli y al Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, para que expliquen los avances frente al tema de referencia. Lo anterior respetando la legalidad del proceso y la reserva que es inherente a éste.

Atentamente,

JOHN SUDARSKY R.  
Senador de la República

Acta 21  
14/12/13  
06-11-13  
R



Bogotá D.C., octubre de 2013

**PROPOSICION 56**

Con el fin de escuchar sus opiniones respecto del proyecto de Ley No 094 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASION FISCAL", cítese a los Señores Ministros de Hacienda Doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Comercio Industria y Turismo Doctor Santiago Rojas Arroyo, al Director de la DIAN Doctor Juan Ricardo Ortega, al Director de la Policía Fiscal y Aduanera Brigadier General Gustavo A. Moreno, e invítase al Señor Fiscal General de la Nación Doctor Eduardo Montealegre Linnet,

Honorable Senador  
**JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN**  
 Presidente  
 Comisión Primera Constitucional Permanente  
 Senado de la República  
 Ciudad

Asunto: Impedimento

Atentamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la constitución política, el numeral 6° del artículo 268 y el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, manifiesto mi IMPEDIMENTO para participar en el proceso de discusión y votación del proyecto de Ley No. 46 de 2013 Senado, "Por Medio de la Cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras Disposiciones".

Mi impedimento obedece a que en la actualidad cursan en mi contra investigaciones por presunta participación en política, lo que no me es posible pronunciarme ni decidir al respecto.

Ruego me sea aceptado el impedimento manifestado.

Atentamente,  
  
**JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA**  
 Senador de la República

Esta sesión será transmitida por el Canal del Congreso y Canal Institucional.

Presentada por  
  
**Manuel Enrique Rosero**  
  
**Luis Fernando Velasco Chaves**  
  
**Jorge Eduardo Londoño Ulloa**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 Edificio Nuevo Congreso CRA 7 No 8-68. Tel: 3823715-3771  
[jorge.londoño.ulloa@senado.gov.co](mailto:jorge.londoño.ulloa@senado.gov.co) / [www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141  
[comisionprimera@gmail.com](mailto:comisionprimera@gmail.com)

La Presidencia abre la discusión de las Proposiciones número 55 y 56, cerrada esta, es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

**Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, e informa que se han radicado los impedimentos de los honorable Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Juan Manuel Galán Pachón y es un proyecto de ley estatutaria.

La Presidencia ejercida por el vicepresidente honorable Senador Hemel Hurtado Angulo indica a la secretaría dar lectura a los impedimentos.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento.

La Presidencia abre la discusión al impedimento leído y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos | X  |    |
| Enríquez Rosero Manuel          | X  |    |
| Galán Pachón Juan Manuel        | X  |    |
| García Valencia Jesús Ignacio   | X  |    |
| Gerlein Echeverría Roberto      | X  |    |
| Hurtado Angulo Hemel            | X  |    |
| Mota y Morad Karime             | X  |    |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique   | X  |    |
| Sudarsky Rosenbaum John         | X  |    |
| Velasco Chaves Luis Fernando    | X  |    |
| Total Senadores                 | 10 |    |

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

|                 |    |
|-----------------|----|
| Total de votos: | 10 |
| Por el Sí:      | 10 |
| Por el No:      | 00 |

En consecuencia ha sido aprobado el impedimento y la constancia por parte de la secretaría que el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento.

Bogotá, D.C., noviembre 6 de 2013

Senador  
**HEMEL HURTADO**  
Vicepresidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

Ref: Declaración de impedimento.

Señor Presidente:

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta Corporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley N.º. 46 de 2013 Senado** "Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3 del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior teniendo en cuenta que tengo varios familiares que a la fecha ejercen como funcionarios públicos.

Cordialmente,

  
Juan Manuel Galán Pachón  
Senador de la República

**La Presidencia abre la discusión al impedimento leído y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Yo voy a votar negativamente ese impedimento porque no logro ver cuál es el beneficio que reporta el Senador Galán, porque tenga unos hermanos que son empleados públicos y eventualmente podrán participar en política, incluso por lo que yo he oído en la radio y visto en la televisión los hermanos del Senador Galán que participan en política parecen no hacerlo por él sino contra él y entonces uno no alcanza a percibir aquí sentado tranquilo cuál puede ser el beneficio directo que reporta el Senador Galán con la participación de sus hermanos en la vida política del país o en la vía electoral, por eso señor Presidente yo anuncio mi voto negativo al impedimento.

La Presidencia cierra la discusión del impedimento leído. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

|                                 | SÍ | NO |
|---------------------------------|----|----|
| Avellaneda Tarazona Luis Carlos |    | X  |
| Enríquez Rosero Manuel          |    | X  |
| García Valencia Jesús Ignacio   |    | X  |
| Gerlein Echeverría Roberto      |    | X  |

|                               |  |    |
|-------------------------------|--|----|
| Gómez Román Édgar             |  | X  |
| Hurtado Angulo Hemel          |  | X  |
| Mota y Morad Karime           |  | X  |
| Soto Jaramillo Carlos Enrique |  | X  |
| Sudarsky Rosenbaum John       |  | X  |
| Velasco Chaves Luis Fernando  |  | X  |
| Vélez Uribe Juan Carlos       |  | X  |
| Total Senadores               |  | 11 |

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

|                 |    |
|-----------------|----|
| Total de votos: | 11 |
| Por el Sí:      | 00 |
| Por el No:      | 11 |

En consecuencia ha sido negado el impedimento y la constancia por parte de la secretaría que el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Juan Manuel Galán abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Señor Presidente, honorables Senadores, ya ha sido explicado más o menos por 10ª vez este proyecto y lo que se busca es reglar precisamente la participación de los servidores públicos en políticas que tengan, Juan, participar pero que tengan el impedimento de darle curso a los dineros para influenciar en las decisiones políticas o que no tengan o no puedan participar por ejemplo entre los horarios de trabajo entre las acciones correspondientes, ni usan las instalaciones de igual manera también que no hayan abusado la supremacía para imponerle sus subalternos el criterio de apoyar a los candidatos de sus partidos políticos.

Es decir, es un resumen muy rápido, que ya lo conoce ampliamente esta Comisión y me atrevo a decir que también en buena parte el país.

Gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Presidente muy resumidamente quiero decir lo siguiente, yo en general comparto el espíritu de este proyecto de ley, solo que si uno llega a mirar bien el diseño de las condiciones en las cuales los servidores públicos pueden participar en política, traído en este proyecto y compara uno la participación en política del Presidente de la República, se da uno cuenta de que el Presidente de la República tiene un amplio campo de participación en política y más restringido el de los demás servidores públicos, con quienes se diseña aquí el proyecto de ley.

Dicho esto lo que quiero significar es lo siguiente: cuando uno lee la Constitución original de 1991, allá uno encuentra lo siguiente, que no podían participar en política dos clases de servidores estatales, unos mencionados orgánicamente como eran los que pertenecían a la rama judicial o los organismos de con-

trol o a los organismos de seguridad y los señalados funcionamientos del segundo grupo señalados funcionalmente que eran los que tuvieran anexas a sus cargos funciones de dirección política administrativa civil o que tuvieran jurisdicción.

Es decir que a la Constitución de 1991 se le restringía a quienes tuvieran poder en el ejercicio de la participación en política, a los que no tuviesen ese tipo de poder se les permitía la participación política, con el acto legislativo de 2004 que permite la reelección del presidente, ese acto legislativo quita a esos servidores que por funciones se les tenía prohibido participar en política.

O sea en el acto legislativo de 2004 de reelección solamente se prohíbe por vía orgánica a los que están en los órganos de control, a los que están en la rama judicial y a los organismos de seguridad, el resto de prohibición que estaba en la Constitución original de 91 desaparece, ¿por qué desaparece? Porque claro, es que el Presidente de la República, como lo entiende bien el doctor Gerlein, era el Presidente de la República era el que concentraba en sus manos el poder civil, el poder político, el poder administrativo, todo lo concentraba entonces toca eliminar todo eso.

Aquí a los funcionarios públicos en general se les va a permitir el ejercicio de la participación política, pero solamente determinadas actividades de la política, determinadas actividades de la política, que se inscriben en los partidos que participan en foros, en seminarios, en simposios, en fin pero muy limitado, la participación real o efectiva la que lo lleva a uno a órganos de representación política no puede en los servidores públicos.

De ahí Senadoras y Senadores que en mi criterio el proyecto termina violando el principio de igualdad en materia política, porque el ciudadano, Presidente que tiene todo el poder concentrado en sus manos, él puede participar en las actividades políticas que lo llevan a representación política, los otros ciudadanos no pueden participar en esas actividades, solamente como yo lo decía en una intervención anterior, ese resto de ciudadanos solo pueden cargar el ladrillo.

Y entonces para mí hay una ruptura del principio de igualdad en materia política, ese principio tiene que reinar, de manera que yo estoy por pensar, que a los servidores públicos se les deje su participación en política de manera amplia, eso sí estoy de acuerdo con lo que trae el Senador Soto en su proyecto, que participen en política con tal de que no utilicen la jornada laboral, que no utilicen los bienes del Estado, con esas limitaciones que me aparecen racionales porque los bienes del estado que son para el interés general no pueden utilizarse para interés particular o para ganar ventaja.

Yo estoy de acuerdo, por eso creo que hay que hacerle las modificaciones al proyecto, pero como yo estoy de acuerdo con que el Congreso está en mora de legislar en esta materia, yo estoy dispuesto a votar el proyecto y Senador Soto ojalá que para el segundo debate los dos estemos de acuerdo en mirar ese tema. Esa era mi intervención señor Presidente.

### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:**

Es este proyecto que ya ha sido suficientemente explicado en varias sesiones por parte del Senador Carlos Enrique Soto y la intervención de los distinguidos Senadores me parece que es de la mayor importancia y de la mayor trascendencia, por su parte lo que acaba de manifestar el Senador Avellaneda y me parece que estamos en mora, en el Congreso de expedir una reglamentación en este sentido.

Lo otro que me parece es que seguir con una cosa de doble moral aquí, que se les exige, se les obliga, se les castiga a unos y se les permite a otros, yo creo que con este proyecto vamos a solucionar un problema que hoy lamentablemente tenemos.

Yo simplemente quería Senador Enrique Soto, no sé si hacerlo en este debate o que se tenga en cuenta para la ponencia, para segundo debate hacerle, simplemente unos pequeños ajustes porque por ejemplo en el artículo 2° la participación en políticas del servidor público dice que se entiende que es toda actividad que de manera individual o colectiva, me parece que eso tiene todo el sentido, pero en el segundo inciso dice se entiende por actividad política a la realizada por un partido político.

O sea que de entrada dejaríamos por fuera lo que pasa cuando una persona no pertenece a un partido político o no hace parte de un partido político entonces allí sería dejar, se entiende por actividad política la realizada por una persona natural o jurídica, y en ese mismo inciso también, aunque resulta obvio que los partidos políticos son el instrumento idóneo para que los servidores públicos puedan difundir sus ideas, sus programas, también estos deben complementarse en el sentido de que esta disposición también pueda complementarse para otros temas, para los otros mecanismos de participación ciudadana entonces sería adicionarle en ese segundo inciso o influir en la formación de política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana.

Porque no solamente se refiere a la participación en actos electorales sino también por ejemplo en temas de referendo en fin, y otra modificación que quería sugerirle en el artículo 3° en el párrafo dice que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas y miembros de juntas administradoras locales, ediles, los ediles son los miembros de las juntas administradoras locales.

Bueno, pues ya termino honorable Senador y la tercera, o el tercer ajuste que estamos proponiendo es en el artículo 4° en el literal a) dice: participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin menoscabo en el cumplimiento de las funciones propias del cargo y eliminar donde dice y sin la participación de los empleados de su dependencia.

Porque solamente tiene que ser la participación de los jefes y no los dependientes, por ejemplo en los casos de la UTL, que los concejales, los congresistas y todo pues quienes pueden lo más, pueden lo menos, si pueden los señores porque no pueden participar en

la preparación de un programa de Gobierno, una propuesta quienes hacen parte de esa unidad legislativa.

Entonces eliminar esa parte donde dice, sin la participación de sus empleados de su dependencia, ellos también lo pueden hacer a mi juicio, esas eran las observaciones que quería hacer, señor Presidente, muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador John Sudarsky Rosenbaum:**

muchas gracias señor Presidente, igual que en la ocasión anterior en que votamos este proyecto, yo quiero dejar la constancia de mi voto negativo, creo que no ayuda para nada a las buenas costumbres políticas del país, nosotros conocemos la injerencia tan poderosa que puede tener la administración pública dentro de los procesos electorales.

La legislación existente por lo menos coloca unas talanqueras, por lo menos coloca un manto de recato para que digamos esa intervención en política de los funcionarios públicos no se haga de la manera desahogada que algunas veces se ve, así que yo con el debido respeto y con la admiración que produce el Senador Soto en todas sus intervenciones, yo quiero reiterar que me parece digamos, inadecuada, inconveniente, la idea de abrirle espacios de participación en política a los servidores públicos.

Nosotros sabemos que el poder que muy a menudo tienen los gobiernos locales, los gobiernos departamentales, en movilizar e intervenir en los procesos electorales, en las actividades que se realizan y esto lo único que hace es legitimar, el uso muy a menudo, del poder que los que ya están elegidos, muy a menudo, para perpetuarse en los diferentes cargos a través de la acción política de los funcionarios.

Simple y llanamente quiero dejar esta constancia, como la dejé en la ocasión anterior, muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Presidente yo voy a explicar brevísimamente por qué soy amigo de que este proyecto entre en vigencia, además soy uno de los proponentes del proyecto, en este país hace política todo el mundo Presidente, todo el mundo hace política, el presidente, hacen política los gobernadores, hacen política los alcaldes, hacen política los corregidores, toda la rama ejecutiva del poder público se mueve al redoblar la del tambor electoral, y se mueve un poco al margen de la ley porque presuntamente no pueden participar en esa actividad.

Yo estoy entonces de acuerdo en que se legalice una situación de hecho, situación que viene presentándose desde tiempos inmemoriales, desde la época del libertador los empleados públicos hacen política y por supuesto en la fecha, el Senador Sudarsky formula una observación y bien dice que esto puede atentar contra las buenas costumbres políticas, a veces uno piensa ¿cuáles son las buenas costumbres políticas en este país?, ¿cuáles son las buenas costumbres?

Pero en fin, porque no va el empleado de segunda categoría o de tercera categoría a participar en la

vida política del país, incluso yo soy de las personas afectadas como sucede en tantos otros países a que los miembros de las Fuerzas Armadas participen en la vida electoral sino en la vida política de la nación, en los Estados Unidos los militares tienen el derecho al voto y en no sé cuántos otros países de Latinoamérica también tienen el derecho al voto.

El voto es lo que tipifica al ciudadano en la participación política, es lo que le da vida a la democracia, donde no hay participación política no hay vida democrática, ¿por qué vamos a sacar de la vida democrática a los empleados públicos? Por eso señor Presidente acompañe al doctor Soto en la presentación de este proyecto.

Yo quisiera que no hubiera tanto subalterno sancionado disciplinariamente por una modesta participación política, porque les cae la Contraloría y la Procuraduría y la Fiscalía y les cae todo el mundo por el ejercicio de un derecho democrático y un deber electoral, entonces Presidente anóteme entre los que vamos a votar positivamente este proyecto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Yo le agradezco mucho a todos los que de buena voluntad se han quedado pero no lo podemos aprobar y yo le pediría señor Presidente que aplacemos la discusión porque que no tenemos los votos y esta es una ley estatutaria, pero sí quiero repetir tal vez por 10ª vez no tenemos los votos porque aquí ya hay un anuncio de voto negativo y tenemos que sacar porque es ley estatutaria, tenemos que sacar mayoría calificada, entonces yo sencillamente para decirle en primer lugar y muy respetuosamente que leamos el artículo 127 honorable Senador Sudarsky de la constitución.

Es que no somos nosotros quienes les estamos aquí otorgando precisamente que lo único que estoy haciendo es desarrollando lo que dice la Constitución en su artículo 127, porque yo lo he escuchado a usted, que es un hombre muy juicioso y a quien atiendo, hablar del respeto a la Constitución y la Constitución en el artículo 127 habla en el inciso 3º dice: los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria.

Y ¿cuáles son los que no pueden participar? A los empleados del Estado que se desempeñan en la rama judicial en los órganos electorales, de control y de seguridad, les está prohibido tomar parte en la actividad de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho a sufragar.

O sea, es la Constitución yo aquí no he hecho otra cosa que decirle al Congreso de la República, que por favor no actuemos de esa manera, no cumpliendo con lo que dijo el constituyente, lo que dijeron los constituyentes del 91, o con lo que se nos ordena en la Constitución, la Constitución de Colombia nos ordena expedir una ley estatutaria para arreglar la participación abierta.

Pero a muchos amigos y yo respeto esa posición, como bien lo ha dicho el honorable Senador Gerlein les encanta poner a subir las escalas a la Procuraduría General de la Nación a los mensajeros, porque participen en política o a cualquier ciudadano porque es que a nosotros nos gustan las cosas como el embudo, cuando el ancho es nuestro nosotros recogemos con inmensa alegría y satisfacción, pero cuando el estrecho nos toca a nosotros entonces nosotros sí hacemos una gran bulla.

A mí me parece que nosotros no podemos seguir en este país con esas carátulas, con esas mascararas egoístas, perdonenme la expresión, mentirosas, con que hacemos la vida democrática, no podemos seguir si nosotros queremos tener una democracia más auténtica, tenemos que darle el derecho a quienes lo tienen y a quienes la Constitución se nos ordena y si no se nos ordena a modificar, a que nutramos precisamente esta participación, aquí nos mantenemos nosotros protestando por el abstencionismo y nosotros decimos que este país todos los días se aumenta más la pereza de participar en el proceso democrático.

Pero cuando llega aquí una iniciativa que suelta un poco, que aceita un poco en el mejor sentido de la expresión “aceita”, toda esa participación agiliza un poco la participación en la democracia entonces no nos gusta aunque nos lo ordena la constitución, es la norma.

Yo estoy dispuesto honorable Senador Avellaneda, con el mayor gusto y con el mayor respeto, con la mayor cordialidad que miremos para el segundo debate con el mayor gusto lo hago, además de eso a mí lo que me interesa es que se enriquezca el proyecto, lo mismo honorable Senador mi estimado Rosero estamos listos para mirarlo y todas las inquietudes que hayan, a mí lo que me interesa es que cumplamos con los deberes para que no sea la corte constitucional la que mañana o pasado mañana nos tenga que mandar un mensaje.

Cómo le parece la corte constitucional colocando los aquí plazos para que nosotros tengamos que aprobar leyes como pasó con el tema del matrimonio, nosotros aquí tenemos que discutir las cosas y nosotros tenemos que desarrollar la constitución porque para eso nos trajeron los colombianos aquí.

Muchas gracias.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

En consideración la proposición de aplazamiento del proyecto de participación en política de los servidores públicos, ¿aprueba la Comisión?

#### **Secretario:**

Ha sido aprobada por unanimidad señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

**Proyecto de ley número 51 de 2013 Senado, por la cual se fortalecen las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado y se dictan otras disposiciones.**

Por Secretaría se da lectura a la proposición de archivo con que termina el informe de ponencia.

#### **La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Gracias señor Presidente, este es un proyecto de un artículo, a mí siempre me han preocupado sus proyectos de un artículo, porque me nombran ponente y yo estoy pensando que se van a discutir con facilidad en la Comisión y siempre resultan en unas contradicciones llamativas, pero este es un proyecto llamativo que yo considero que no debe ser aprobado por la Comisión Primera, porque en cierta manera defenestra a la Comisión Primera.

Es muy sencillo, los directísimos colegas de la Comisión Segunda presentan un proyecto pidiendo que la Comisión segunda reciba una serie de competencias y facultades que hoy la Constitución y la ley le atribuyen a la Comisión Primera, yo tengo un inmenso respeto por esta Comisión y por sus miembros, llevo muchos años aquí presente, llevo muchos años escuchándolos, llevo muchos años sabiendo que en este recinto se reúne gente de la mejor calidad, del mejor talante intelectual.

Gente de bibliotecas, gente de libros, gente de estudios, gente que conoce el país, gente que ejerce sus funciones y sus competencias con la mayor transparencia y la mayor pulcritud, además de la mejor de las competencias, entonces no entiendo las razones porque un día cualquiera unos miembros de la Comisión Segunda resuelven emascular a la Comisión Primera y eliminarle una serie de competencias que aquí todo el mundo ha ejercido sin que el país o la prensa, o los medios, o incluso los contradictores del Congreso, consideren que la Comisión Primera no ha estado a la altura de las expectativas nacionales en la discusión de los proyectos en los cuales se refiere esta competencia.

Yo quisiera en un momento leerles las competencias que eventualmente nos serían suprimidas y ustedes conocerían autos suprimidos si ustedes así lo deciden, pero que yo pienso que permanecen en esta Comisión, dice si se aprueba el proyecto, la Comisión Segunda conocería de los derechos, las garantías y los deberes de los miembros de las fuerzas públicas, de las leyes estatutarias referidas a la defensa y seguridad nacional, del fuero penal militar, de la justicia, de la integración económica, de la política portuaria, de las relaciones parlamentarias e internacionales y supranacionales, de asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno, de fronteras de nacionalidad, de extranjeros, migración, honores patrios y monumentos públicos y patrimonio sumergido, zonas francas y del libre comercio y contratación internacional.

Esas son facultades que hoy están escritas por la ley en la Comisión Primera, que nadie nunca en parte alguna este país ha pedido que se le supriman a la Comisión Primera, mire honorable Senador Avellaneda, a mí de las cosas que me preocupan son los cabezazos, una persona, un congresista que de pronto se le ocurre que mejor es que el Congreso no tenga dos Cámaras sino una sola y presenta un proyecto de ley sobre la materia, un proyecto de reforma constitucional sobre la materia y el Congreso se ocupa del asunto.

Eso no tiene recibo en la opinión pública, la opinión pública no se ha preocupado de esos temas, no los he estudiado, no han sido socializados, nadie los ha prohiado y entonces yo siempre he creído y sigo creyendo que los proyectos que vienen aquí no solo a esta Comisión sino al Congreso en general, deben ser proyectos que tratan de resolver problemas que preocupan a la opinión nacional o que preocupan a la opinión parlamentaria o que preocupan a la opinión partidista, pero que tienen un sustrato democrático y político mucho más amplio que el cabezazo de un Senador o de un Representante.

Yo creo que este es uno de sus cabezazo, se reunieron unos amigos de la Comisión Segunda y dijeron pues quitémosle estas facultades a los miembros de la Comisión Primera y endilguémoselos a los miembros de la Comisión Segunda, yo pienso que han acertado creyendo en ustedes, pienso que han acertado considerando que en esta comisión está lo más selecto del Senado, pienso que han acertado viéndolos a ustedes desarrollar sus competencias y sus posibilidades.

Y entonces por eso pienso que este proyecto no debe aprobarse.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída y sometida a votación es aprobada por unanimidad. En consecuencia se archiva el **Proyecto de ley número 51 de 2013 Senado, por la cual se fortalecen las competencias de las comisiones segundas constitucionales permanentes de Cámara y Senado y se dictan otras disposiciones.**

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

**1. Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

**2. Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007.** (Elección de Parlamentarios Andinos).

**3. Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado, por la cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana.**

**4. Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal (Judicialización Naves Marítimas).**

**5. Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 323 de la Constitución Política (segunda vuelta para elección de alcalde de Bogotá).**

**6. Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado, por el cual se adiciona un Capítulo V (Nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia (creación de vicegobernadores y vicealcaldes de las Capitales de Departamento).**

**7. Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado, por el cual se adiciona el artículo 365<sup>a</sup> a la Ley 599**

**de 2000 Código Penal Colombiano (porte de armas blancas) Acumulado con el Proyecto de ley número 32 de 2013, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356 A del Código Penal.**

**8. Proyecto de Acto Legislativo ley número 11 de 2013 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197 (Periodo Presidencial de 5 años y no reelección).**

**9. Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado y se dictan otras disposiciones.**

**10. Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.**

**11. Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos la Constitución Política de Colombia (contra los actos de corrupción o delitos contra la administración pública).**

**12. Proyecto de ley número 82 de 2013 Senado, por la cual se concede rebaja de pena, por una única vez.**

## V

### Negocios sustanciados por la Presidencia

A continuación se publica la constancia radicada durante la sesión.

#### CONSTANCIA

Los suscritos Senadores de la Comisión Primera Constitucional rmanente, en relación con los proyectos de ley No. 23 de 2013 Senado, 253 de 2013 Cámara "Por medio del cual se reforman algunos títulos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones" – Reforma Sistema Penitenciario-, y No. 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara, "Por medio del cual se expide el Código de Extinción de minio", dejamos la siguiente constancia:

- i) Por razón del procedimiento legislativo que a los distintos proyectos se imparte en el Congreso, llegaron a conocimiento de esta célula para el tercer debate los proyectos relacionados con la reforma al Sistema Penitenciario y al Código de Extinción de Dominio, después de surtirse su respectivo trámite en la Cámara de Representantes.
- ii) A los referidos proyectos, una vez la Mesa Directiva de esta Comisión les designó ponentes, se les impartió el trámite que prevé la ley 5° de 1992, es decir, se recibió la ponencia, se la publicó en la Gaceta del Congreso y, conforme al orden del día establecido para el dieciséis (16) de octubre de 2013, fueron debatidos y aprobados en tercer debate acorde con las disposiciones consagradas en la sección 4 del Reglamento del Congreso, tal como se observa en el Acta de Sesión de aquella fecha.
- iii) La Corte Constitucional a través del comunicado No. 41 del veinticinco (25) de octubre de 2013, dio a conocer a la opinión pública una síntesis de la Sentencia C-740 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla. Por medio de esa sentencia, la Corte declaró INEXEQUIBLE el Acto

- Legislativo No. 02 de 2012 que regulaba el fuero militar. La ratio decidendi del fallo de inexecutableidad consiste en lo siguiente: i) simultaneidad de la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con la sesión de la plenaria de dicha corporación en contravía de lo dispuesto en los artículos 83, 91 y 93 de la ley 5ª de 1992; ii) por ese aspecto, se desconocieron de manera grave los “principios sustanciales del procedimiento de enmienda constitucional”, en especial, el “pluralismo, la transparencia, el respeto de las minorías” y, en suma, el “principio democrático”, en razón de la “indebida premura” y “coincidencia del debate de la Comisión Primera con la convocatoria a plenaria que obligó a una deliberación acelerada” afectándose con ello la validez de ese acto del constituyente derivado.*
- iv) *Teniendo en cuenta el comunicado de prensa No. 41 emanado de la Corte Constitucional, los suscritos Senadores pensamos que los proyectos de ley referentes al Sistema Penitenciario y al Código de Extinción de Dominio, podrían estar inmersos en las irregularidades planteadas por La Corte, por cuanto la sesión de Comisión del dieciséis (16) de octubre de 2013, en la que se debatieron y aprobaron en su tercer debate, se extendió en un tiempo coincidente con la hora a la que había sido citada la Plenaria de Senado.*
- v) *Por lo anterior y en aras de impartir el correcto trámite a los proyectos de ley, los Senadores Juan Manuel Galán (Partido Liberal), Luis Carlos Avellaneda (Polo Democrático), Luis Fernando Velasco (Partido Liberal), propusieron votar de nuevo los proyectos de ley de Extinción de Dominio y Código Penitenciario para evitar así vicios de legalidad. Aprobada la proposición en comentario por parte del pleno de la Comisión, se sometieron nuevamente al tercer debate y aprobación los mencionados proyectos en las sesiones del 1º y 16 de octubre de 2013 como puede observarse en Actas 12 y 16 de la Comisión respectivamente.*
- vi) *La proposición presentada y aprobada en esta Comisión Constitucional, en cumplimiento de la cual se votaron de nuevo los proyectos de ley de Extinción de Dominio y Código Penitenciario tuvo por finalidad precaver vicios de legalidad, respondió al giro jurisprudencial que sentó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 740 de 2013 y se fundó en los principios de interpretación del reglamento del Congreso, en especial el de corrección formal de los procedimientos contenido en el numeral segundo del artículo 2, así como el precepto contenido en el artículo 3 que define a la jurisprudencia como fuente de interpretación.*
- vii) *Finalmente, está permitido, tanto por los principios constitucionales que orientan nuestra Carta Política, como por las normas del Reglamento del Congreso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corregir un vicio eventual que se detecte en el trámite legislativo, en aplicación del principio de instrumentalidad de las formas como en reiterada jurisprudencia lo ha dicho la Corte Constitucional. Esta se recoge en la Sentencia C- 168 de 2012, (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al reafirmarse que los requisitos constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes no deben obstruirlo o dificultarlo, sino que deben interpretarse dándole prioridad al fin sustantivo que cumplen. De allí que su interpretación deba ser teleológica y este principio se aplica al procedimiento de aprobación de las leyes.*

Atentamente,

*Juan Manuel Galán Pachón*  
*Guillermo León Giraldo Gil*

Siendo las 1:07 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 12 de noviembre de 2013, a partir de las 10:00 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

El Presidente,

*Juan Manuel Galán Pachón.*

El Vicepresidente,

*Hemel Hurtado Angulo.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*